



# GÉNERO Y TORTURA INFORME DE LA CONFERENCIA

**REDRESS**

*Ending Torture. Seeking Justice for Survivors*

**AMNISTÍA  
INTERNACIONAL**



Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por más de 3 millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNISTÍA  
INTERNACIONAL**



REDRESS es una organización internacional de derechos humanos con sede en el Reino Unido que ayuda a conseguir justicia y reparación a las personas que han sobrevivido a la tortura y otros crímenes internacionales conexos.

REDRESS trabaja con sobrevivientes para ayudarles a recuperar su dignidad y para que los torturadores rindan cuentas. REDRESS da prioridad, en todos los aspectos de su labor, a los intereses y perspectivas de las personas sobrevivientes.



Publicado en 2011 por Amnistía Internacional  
Secretariado Internacional  
Peter Benenson House  
1 Easton Street  
London WC1X 0DW  
Reino Unido  
y  
REDRESS  
87 Vauxhall Walk  
London SE11 5HJ  
Reino Unido

© Amnistía Internacional y REDRESS, 2011

Edición en español a cargo de:  
EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)  
Valderribas, 13  
28007 Madrid  
España  
[www.amnesty.org](http://www.amnesty.org)

Índice: IOR 50/001/2011 Spanish  
Idioma original: inglés  
Impreso por Amnistía Internacional  
Secretariado Internacional, Reino Unido

[amnesty.org](http://amnesty.org)  
[www.redress.org](http://www.redress.org)

Reservados todos los derechos. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida libremente por cualquier medio con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar su impacto. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones, o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, que podrá exigir el pago de un canon. Si desean solicitar un permiso, o realizar una consulta, pónganse en contacto con [copyright@amnesty.org](mailto:copyright@amnesty.org).

*Imagen de portada: Grito © Dan Pask*

# ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO .....	1
Responsabilidad por daños causados por agentes no estatales .....	2
Equiparación del trabajo de defensa y las obligaciones .....	4
INTRODUCCIÓN .....	6
¿Por qué tenemos que pensar en las dimensiones de género de la tortura?.....	6
GRUPO DE DEBATE UNO: TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS A MUJERES Y NIÑAS: PERSPECTIVA GENERAL.....	7
¿Por qué se negaba (y sigue negándose) que la violencia de género constituye tortura? .....	7
Reconocimiento del uso y el abuso del poder para anular la individualidad y la identidad de la víctima .....	8
Responsabilidad del Estado, en virtud del derecho de los derechos humanos, por los actos de tortura .....	8
Tortura a manos de un agente estatal.....	8
Responsabilidad del Estado en los actos cometidos por agentes no estatales...	9
Problemas y cuestiones que deben examinarse más a fondo .....	9
Las diferentes definiciones de tortura en los diferentes contextos.....	9
El nivel mínimo de severidad para alcanzar el umbral de tortura .....	9
¿Forma parte de la prohibición perentoria el requisito del consentimiento o aquiescencia del Estado respecto a la tortura? .....	10
Tortura perpetrada por agentes particulares y obligación de diligencia debida ..	10
Si, para concluir que un Estado es responsable de actos de tortura perpetrados por agentes particulares, es necesario su consentimiento y aquiescencia, ¿cómo se demuestra? .....	10
¿Qué grado de conocimiento debe tener un Estado del riesgo para las mujeres	

antes de contraer un deber positivo? .....	12
Cuando un Estado tiene conocimiento de una situación de violencia, ¿qué tipo de política de prevención debe adoptar para cumplir con su obligación de diligencia debida? .....	12
¿Cómo se aborda el argumento de las “compuertas”? .....	12
CARGOS ACUMULATIVOS: ESPECIFICAR LOS DELITOS .....	12
¿Qué se gana o se pierde al utilizar la denominación específica de tortura? ¿Afecta esto a la noción de, por ejemplo, la violación y la violencia sexual dentro de la jerarquía de los delitos internacionales? .....	13
GRUPO DE DEBATE 2: ¿QUÉ PAPEL DESEMPEÑA LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN LA MANERA EN QUE SE DEFINE LA TORTURA? Y GRUPO DE DEBATE 3: QUIÉN COMETE TORTURA: LA CONTROVERTIDA CUESTIÓN DEL ESTADO Y LOS AGENTES NO ESTATALES .....	14
Establecimiento de las nociones de tortura por razón de género .....	14
Complejidades jurídicas: Jerarquías del daño .....	15
“Lo atroz en lo cotidiano” .....	15
La discriminación y la impunidad están estrechamente relacionadas .....	16
Consentimiento y aquiescencia, y ausencia de diligencia debida .....	17
¿Debe tipificarse como tortura en la ley nacional la tortura a manos de agentes particulares? .....	18
Debate sobre los tipos específicos de daño.....	20
Violencia intrafamiliar .....	20
Violencia por motivos de “honor” .....	23
Trata .....	24
Violencia y discriminación contra lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero.....	26
Mutilación genital femenina .....	27
Violación .....	33
Negación de los derechos reproductivos.....	35

GRUPO DE DEBATE 4: PROGRESOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS Y EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A GÉNERO Y TORTURA..... 39

Derecho internacional de los refugiados: el punto de partida ..... 39

Reconocimiento, por parte de los Estados, de la persecución por motivos de género ..... 40

Persecución por parte de agentes no estatales ..... 41

Las mujeres y los subgrupos de mujeres como grupo social específico: ¿La despolitización de las mujeres? ..... 42

Discriminación interseccional..... 43

Derecho penal internacional..... 43

La violencia sexual en el contexto de los conflictos: atrocidades con múltiples facetas..... 43

Las atrocidades invisibles: Observaciones sobre casos de la CPI en la República Democrática del Congo y en la República Centroafricana ..... 44

Cargos acumulativos por violación y tortura..... 44

La decisión de optar por cargos acumulativos en el caso Bemba ..... 45

Cuestiones para un examen ulterior..... 46

GRUPO DE DEBATE 5: ESTRATEGIAS PARA SUPERAR LOS OBSTÁCULOS A LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN PARA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS ..... 47

El derecho a remedio y reparación ..... 48

Los principios básicos y directrices de la ONU ..... 48

Obstáculos específicos para las mujeres y las niñas..... 49

Limitaciones en las nociones tradicionales de reparación ..... 51

Reparaciones tras violaciones masivas: Escuchar a las sobrevivientes..... 52

El trabajo sectorial como clave para la participación y el proceso de reparación 53

La reparación como proceso..... 54

Problemas y cuestiones que deben examinarse más a fondo..... 55

¿Cuáles de las violaciones de derechos humanos que afectan a mujeres y niñas entran, por derecho propio, dentro de las definiciones formuladas en los Principios Básicos? .....	55
¿Qué deben hacer los Estados para otorgar remedio por los actos de tortura que se les puedan atribuir a ellos a causa del incumplimiento de la diligencia debida? ¿Qué deben hacer para reparar el daño causado? ¿Cómo conseguimos justicia y una reparación transformadora para mujeres y niñas? .....	55
APÉNDICE: PARTICIPANTES .....	56

# RESUMEN EJECUTIVO

Los Estados reconocen que la tortura es uno de los delitos más graves que los Estados o las personas pueden cometer, y reconocen también que los acusados de cometerlo atraen sobre sí un enorme estigma. Esto se debe a que la tortura socava el núcleo mismo de los derechos humanos: la dignidad y la igualdad de cada ser humano. La tortura consiste en que un ser humano priva de su dignidad a otro. Consiste en afirmar el poder y el control, en infligir dolor y desesperación, y en destruir la identidad y la autoestima de una persona.

En el pasado, la noción tradicional y más extendida de tortura se ha centrado en el dolor y el sufrimiento infligidos a una persona –normalmente un hombre– bajo custodia del Estado. Pero esta visión de la tortura niega la protección frente a las numerosas y atroces formas de dolor y sufrimiento graves infligidos deliberadamente a otras personas en diferentes contextos –a menudo, mujeres y miembros de grupos marginados– como afirmación del poder y el control del Estado o con su connivencia.

En la última década se ha utilizado el marco jurídico internacional aplicable a la prohibición de la tortura –criticado en tiempos por ignorar las experiencias de las mujeres y los grupos marginados– para reconocer y validar estos graves daños. También se han puesto de manifiesto la discriminación y las dinámicas de poder que los provocan. Esto ha dado lugar a una necesidad imperiosa de proporcionar remedio y reparación a las víctimas de tortura a manos tanto del Estado como de agentes no estatales. No se trata de cambiar la definición de tortura, sino de reconocer que algunos daños atroces que entran dentro de ella no siempre se han considerado responsabilidad del Estado. Al reconocer que un Estado, al no prevenirlos ni responder a ellos, está implicado en actos perpetrados por agentes no estatales, la naturaleza de los daños ahora abordados por el marco jurídico se ha ampliado notablemente. Pero, ¿cuánto hemos avanzado, y qué queda aún por hacer?

Esta conferencia, de dos días, ha reunido a representantes de organizaciones no gubernamentales e intelectuales de todo el mundo para debatir y reflexionar en torno al papel que el marco jurídico sobre la tortura ha desempeñado y puede desempeñar a la hora de administrar justicia para las mujeres y los miembros de grupos marginales que son víctimas de daño infligido deliberadamente, a menudo por agentes no estatales. Al hacerlo, ha examinado las diferentes dimensiones de género de la tortura, considerando de qué manera el género afecta no sólo a las circunstancias del acto de tortura y sus consecuencias, sino también a su reparación.

La conferencia examinó los éxitos obtenidos mediante el trabajo de defensa y el litigio en virtud del marco jurídico sobre la tortura: el reconocimiento de ciertas formas de daño infligido por agentes tanto estatales como no estatales, entre ellas la violación, la violencia intrafamiliar, la mutilación genital femenina y la negación de los derechos reproductivos como forma de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, y los efectos prácticos que este reconocimiento ha tenido en casos reales para hacer que los Estados rindan cuentas por no prevenir esas violaciones ni proporcionar reparación a las víctimas. También examinó si otras formas de daño, como la trata de personas o los denominados delitos en nombre del “honor” y la violación “correctiva”, entran dentro de la definición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, evaluó las

novedades en el derecho penal internacional y en el derecho sobre los refugiados para determinar si había lecciones que extraer o sinergias que aprovechar.

También se debatieron las limitaciones potenciales de utilizar el marco jurídico sobre la tortura para exigir derechos y pedir reparación, y las cuestiones legales técnicas que precisan un mayor desarrollo para que la prohibición se comprenda y aplique plenamente en este contexto. Los participantes plantearon diversas áreas jurídicas sobre las que se precisa más meditación en este contexto, como por ejemplo: los pros y los contras de acumular cargos y condenas ( y su equivalente en términos de derechos humanos) para delitos como la violación y la tortura; la definición y especificación de las violaciones de derechos asociadas a delitos que no tienen lugar en un momento concreto, sino que se extienden a lo largo de un proceso, como la trata de personas, que pueden dar lugar a una diversidad de violaciones a lo largo de un periodo de tiempo; el papel de la intencionalidad en los daños causados por agentes no estatales; las obligaciones derivadas de la diligencia debida; y las distinciones entre tortura y trato o pena cruel, inhumano o degradante.

A partir de los debates, se identificaron dos temas básicos: uno jurídico y otro práctico. En primer lugar, existe una compleja serie de cuestiones relativas a la definición, la responsabilidad y la rendición de cuentas por los daños infligidos por agentes no estatales, específicas del marco jurídico de la tortura, que necesitan aclararse y desarrollarse. En segundo lugar, el simple hecho de que algo sea generalizado no significa que no sea atroz: es fundamental que, a medida que evolucionan las leyes, tanto víctimas como sobrevivientes se beneficien de esta evolución y puedan obtener reparación efectiva.

## RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR AGENTES NO ESTATALES

Respecto a los daños infligidos por agentes no estatales, todavía existe alguna incertidumbre sobre cuándo puede hacerse responsable a un Estado de los actos de tortura en virtud de los diferentes marcos de derechos humanos. Una de las cuestiones es si el “consentimiento o aquiescencia” del Estado (establecidos por la Convención contra la Tortura) es un elemento adicional y más restrictivo para reconocer un acto como tortura, o simplemente es equivalente a un incumplimiento de la diligencia debida por parte del Estado (como se requiere para hacer a un Estado responsable de todo tipo de violaciones en virtud de los tratados de derechos humanos). Esto no queda claro con la jurisprudencia existente. Sin embargo, en su Observación general 2, el Comité contra la Tortura sugiere que ambas cosas son equivalentes:

*El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de*



*autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.*<sup>1</sup>

Otra cuestión es cuándo surge el deber positivo del Estado de actuar: cuándo puede hacerse responsable a un Estado de la tortura cometida por un agente no estatal en un caso concreto, y si es igual en virtud de todos los tratados de derechos humanos. Se ha reconocido que los Estados tienen el deber general de contar con legislación para prevenir daños graves, y el deber específico de proteger a las personas cuando saben que éstas corren peligros concretos. No obstante, hay indicios de que la obligación general va más allá cuando un Estado conoce la existencia de un patrón de violencia, o de ataques específicos contra un grupo concreto. Es preciso definir el alcance de esta obligación: ¿se limita a abordar los motivos tradicionales de preocupación en torno a la seguridad, o abarca la discriminación y subordinación subyacentes que ponen a ese grupo en peligro?

Otra cuestión adicional es de qué manera encaja en este marco la discriminación como causa o contexto de la tortura, y cómo debe aplicarse este elemento de la definición de tortura. En la causa *Opuz v. Turkey*,<sup>2</sup> el Tribunal Europeo concluyó que la pasividad judicial discriminatoria y la impunidad que conduce a una atmósfera en la que se tolera la violencia contra las mujeres significaban que las violaciones de derechos humanos sufridas estaban basadas en el género y constituían discriminación contra las mujeres. ¿Puede esta atmósfera de discriminación constituir existencia de consentimiento y aquiescencia o una ausencia de diligencia debida?

La determinación de que existe responsabilidad respecto a la tortura da lugar a obligaciones específicas en virtud del marco jurídico sobre la tortura, incluida la obligación fundamental de procesar a los responsables. Es importante aclarar qué individuos son responsables legalmente y deben rendir cuenta por los actos de tortura cuando haya habido ausencia de diligencia debida, para que la determinación de que se ha producido tortura vaya acompañada del cumplimiento de las obligaciones jurídicas vinculantes.

¿Qué autoridades estatales, si las hay, deben ser procesadas en relación con una política estatal que permita o fomente la violencia contra las mujeres en general, o con una falta específica de actuación en un caso concreto? ¿Cómo debemos tratar las leyes y políticas aplicadas por los funcionarios públicos, y promulgadas –o no derogadas– por quienes legislan, que infligen intencionadamente un dolor y un sufrimiento severos a las mujeres y a los miembros de grupos marginados (por ejemplo, eximiendo de sanción penal la violación conyugal o la negación de servicios de salud a las mujeres)? ¿Qué autoridades estatales deben ser sometidas a la jurisdicción universal por actos de tortura, de acuerdo con la Convención contra la Tortura, cuando esos actos de tortura se deriven de una ausencia de

---

<sup>1</sup> Comité de la ONU contra la Tortura, Observación general 2, doc. ONU CAT/C/GC/2 (2008).

<sup>2</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz v Turkey* (demanda. 33401/02), [2009] ECHR 870, 9 de junio de 2009. La traducción de las citas de esta sentencia contenidas en este informe es de Amnistía Internacional.

diligencia debida? ¿Hay casos en los que no se puede, o no se debe, hacer rendir cuentas a ningún individuo?

Respecto a los agentes no estatales que perpetran actos de violencia, la cuestión es cómo deben ser procesados, y en concepto de qué debe procesarlos el Estado. Para definir como “tortura” en el ámbito nacional los actos dirigidos a infligir dolor y sufrimiento graves para un fin prohibido, ¿deben utilizarse las leyes con las que cuentan los Estados para criminalizar y sancionar esos actos? ¿Y qué se le dice a la víctima cuando el perpetrador no haya cometido ningún delito en virtud de la legislación nacional vigente porque el Estado no tipifica en absoluto esos actos como delito (o porque existe legislación positiva que promueve esos actos)?

Es importante aclarar estas cuestiones para lograr una comprensión sólida tanto respecto a cuándo los actos atroces cometidos por agentes no estatales pueden atribuirse al Estado como violación de la prohibición de la tortura, como respecto a qué deben hacer los Estados para prevenir y remediar esos actos atroces. Una comprensión clara ayudará tanto a subrayar la base jurídica para reconocer esos daños como tortura en la teoría, como a hacer que los Estados cumplan con sus obligaciones en la práctica.

## EQUIPARACIÓN DEL TRABAJO DE DEFENSA Y LAS OBLIGACIONES

Pese a los progresos jurídicos relativos al reconocimiento de la responsabilidad estatal por los daños graves infligidos en contextos diferentes a la custodia, apenas se ha avanzado en la prevención y la respuesta a la tortura de mujeres y otros grupos marginados. El objetivo final de que se considere que otros tipos de daño también constituyen tortura no es sólo porque los actos que causan ese daño sean atroces y encajen en la definición. Se trata también de hacer hincapié en la responsabilidad del Estado de actuar y reparar la situación: de forma equiparable a la tortura “tradicional”, a causa de las dinámicas de poder existentes en estos casos, es probable que la impunidad prevalezca si no existe un marco jurídico sobre la tortura que exija a los Estados la adopción de medidas específicas.

Igual que debemos abrir los ojos a los distintos tipos de daño que debe contemplar el marco jurídico sobre la tortura, también debemos examinar una vez más de qué manera el Estado debe abordar y reparar ese daño. Al formular las obligaciones jurídicas, debemos tener presentes los obstáculos a los que se enfrentan las personas pertenecientes a grupos marginados a la hora de acceder a la justicia. Al tratar de reparar el daño, debemos tener también en cuenta las necesidades específicas de las personas sobrevivientes de esos grupos: las formas tradicionales de reparación pueden no ser suficientes cuando el devolver a la persona a la situación en la que se encontraba la vuelve a colocar en la misma situación que, para empezar, permitió que fuera torturada. La reparación en esas circunstancias debe tratar de transformar esa realidad.

Para respaldar las peticiones de cambio es fundamental unificar las posturas jurídicas y de defensa. Para validar las experiencias de las personas sobrevivientes y conseguir cambios reales sobre el terreno, es fundamental lograr una claridad y una coherencia por parte de los órganos de derechos humanos a la hora de establecer, en primer lugar, el hecho de que estos daños atroces constituyen tortura y/o trato o pena cruel, inhumano o degradante según el marco jurídico existente y, en segundo lugar, las medidas –incluida la de hacer rendir

cuentas a los individuos– que deben adoptar los Estados en virtud del marco jurídico para prevenir y remediar esas violaciones. Hay límites a lo que la ley puede hacer, pero la ley debe aplicarse de manera equitativa y enérgica para erradicar todas las formas de tortura y para respetar y defender la dignidad de todos los seres humanos.

# INTRODUCCIÓN

La tortura es un acto basado en el abuso de poder. La arraigada discriminación de género invade prácticamente a todas las sociedades, y se refleja en las leyes de cada una de ellas. A consecuencia de ello, las mujeres, las niñas y las personas que desafían las convenciones sociales respecto a lo que es adecuado en cuanto a apariencia, vestimenta, acciones, expresiones, emociones, profesión y relaciones se convierten a menudo en objeto de discriminación, exclusión y abuso de poder en los ámbitos tanto privado como público. Estos estereotipos están aún más definidos dependiendo de los elementos de la identidad de cada persona. Por ejemplo, lo que puede considerarse adecuado para una mujer de una raza puede considerarse inadecuado para una mujer de otra raza.

Para comprender de manera efectiva y mejorar nuestra comprensión de la tortura y otros malos tratos debemos conocer de qué manera las dinámicas de poder basadas en el género dan forma al marco jurídico existente sobre la tortura. En esta conferencia, tanto los ponentes como los participantes exploraron formas de tortura específicas de género, casos de tortura y persecución a causa del género, la manera en que las leyes afianzan un trato desigual a las personas por razón de género, y cómo la discriminación estructural afecta a nuestra comprensión de la tortura y al cumplimiento –o incumplimiento– de la prohibición de la tortura.

## ¿POR QUÉ TENEMOS QUE PENSAR EN LAS DIMENSIONES DE GÉNERO DE LA TORTURA?

La ley y su cumplimiento en la sociedad son cuestiones que entran en el ámbito de los privilegiados. Mientras tratamos de garantizar que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de igualdad de protección de la ley, es imperativo que examinemos de qué manera la ley refuerza las estructuras de poder de una sociedad. Sólo entonces podremos empezar a derribar los obstáculos a los que se enfrentan personas y grupos cuando se les niega la igualdad de protección de la ley. No es tarea fácil, ya que la propia ley se convierte en la lente a través de la cual adquirimos la noción de qué es abominable y qué es aceptable o normativo en una sociedad. Por ejemplo, la ley reflejaba y reforzaba la idea de que las mujeres son propiedad de los hombres. Así, la lucha por definir la violencia sexual como delito contra una persona, en lugar de como profanación de un objeto, exige hacer frente a las nociones de una sociedad respecto a la familia, la intimidad, las mujeres, la propiedad, la esclavitud y la justicia. En resumen, la ley se deriva de la sociedad y de sus valores, en lugar de definirlos.

Por ello, en esta conferencia, ponentes y participantes trataron de comprender cómo exponer los defectos del marco jurídico sobre la tortura para abordar de manera efectiva la dimensión

de género de la tortura y explorar cómo cambiar ese marco para garantizar de verdad la igualdad de protección de la ley.

## **GRUPO DE DEBATE UNO: TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS A MUJERES Y NIÑAS: PERSPECTIVA GENERAL**

*Este grupo ofreció una perspectiva general sobre los cambios significativos ocurridos en los últimos quince años en cuanto a la comprensión de las dimensiones de género de la tortura, y la existencia de normas internacionales al respecto, y destacó algunas áreas clave en las que se debe seguir avanzando.*

### **¿POR QUÉ SE NEGABA (Y SIGUE NEGÁNDOSE) QUE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONSTITUYE TORTURA?**

Tal como señaló Catharine MacKinnon, estas formas de violencia, o bien son tan habituales que se convierten en invisibles y marginadas, o bien son tan extremas que se convierten en excepcionales o únicas, o simplemente no se da crédito a la mujer que las sufre. La división entre público y privado ha oscurecido cuestiones como la determinación de que el infligir deliberadamente dolor y sufrimiento a las mujeres constituye tortura. La tortura se ha percibido como un acto cometido por un agente estatal.

### **POLÍTICA ANTITERRORISTA Y TORTURA ESPECÍFICA DE GÉNERO A MANOS DE AGENTES ESTATALES**

Se señaló que, en la política antiterrorista, se ha hecho amplio uso de formas de tortura específicas de género, como por ejemplo:

- el uso de la violación y otras formas de violencia de género contra mujeres sospechosas de actividades terroristas o presuntamente relacionadas con otras personas sospechosas de actividades terroristas;
- el uso de técnicas de interrogatorio a detenidos varones musulmanes que incluían una serie de elementos claramente específicos de género, como por ejemplo explotar las presuntas nociones de la homofobia albergada por los musulmanes, provocar sentimientos de castración en los detenidos, obligarlos a permanecer desnudos o a ponerse ropa interior de mujer, o frotarles sangre menstrual falsa. En algunos casos, el Departamento de Defensa estadounidense ha utilizado a agentes femeninas para aplicar técnicas a detenidos, con el fin de intensificar los aspectos considerados como degradantes de su trato;

- el uso por parte de agentes estatales de la violencia sexual para obtener información, pero también para hacer que las mujeres se culpen a sí mismas por su papel en el conflicto (conforme identificó la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú).

Ha habido progresos positivos. Actualmente se acepta que la violación provoca necesariamente dolor y sufrimiento, físico o mental, y que esto justifica su clasificación como acto de tortura.<sup>3</sup> Los órganos de vigilancia de los tratados de la ONU, los órganos regionales de derechos humanos y los tribunales penales especiales han reconocido que la violación y la violencia sexual pueden constituir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante. Sin embargo, existen otras maneras de infligir deliberadamente dolor o sufrimiento que también pueden ser denominadas tortura. Estas se exploraron en grupos de debate posteriores.

Existe, no obstante, un peligro al asumir que los progresos logrados en cuanto a la jurisprudencia son seguros: se está ejerciendo una fuerte presión para que se establezca un margen más amplio de apreciación, y los gobiernos no siempre están dispuestos a aceptar la jurisprudencia avanzada que les presentan los tribunales regionales de derechos humanos.

## RECONOCIMIENTO DEL USO Y EL ABUSO DEL PODER PARA ANULAR LA INDIVIDUALIDAD Y LA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

Un aspecto cohesivo y coherente de la tortura específico de género es el uso y el abuso del poder por parte del torturador sobre la víctima, y el deseo de anular la individualidad y la identidad de la víctima.<sup>4</sup> Se trata de una idea muy poderosa y de una enérgica respuesta al comentario formulado frecuentemente –por ejemplo, en el contexto de la violencia intrafamiliar como forma de tortura– de que la víctima podía haber huido. La pasividad de la persona se utiliza contra ella, sin darse cuenta de que la tortura tiene como finalidad anular la identidad y la autonomía de esa persona.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, EN VIRTUD DEL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR LOS ACTOS DE TORTURA

### TORTURA A MANOS DE UN AGENTE ESTATAL

La situación clásica, en la que un acto internacionalmente prohibido se atribuye al Estado al haber sido cometido por órganos de gobierno o por otras entidades que han actuado bajo su

---

<sup>3</sup> Véase Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones, *Prosecutor v Kunarac et. al*, 12 de junio de 2002, párr. 151-152: “Por consiguiente, una vez demostrada la violación, puede considerarse que se ha determinado el dolor o sufrimiento grave requerido por la definición del delito de tortura, ya que el acto de violación implica necesariamente dolor o sufrimiento”. La traducción de citas de este tribunal en este informe es de Amnistía Internacional.

<sup>4</sup> Esta idea se refleja en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que incluye una definición adicional de tortura referida a “la aplicación [...] de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (artículo 2). Se hizo referencia, como ejemplo claro, al uso de lo que se ha dado en denominar “violación correctiva” contra lesbianas en Sudáfrica.

dirección, instigación o control, no se discute. La definición de tortura en esta situación está bien establecida en el derecho internacional para los casos de violencia de género.

#### RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS ACTOS COMETIDOS POR AGENTES NO ESTATALES

En palabras del Comité de Derechos Humanos de la ONU, “[e]l Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos [de tortura], sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado”.<sup>5</sup> Esto se engloba normalmente en la afirmación del deber de diligencia debida: prevenir, investigar, procesar y castigar a los sospechosos de tortura. No obstante, sigue habiendo obstáculos en cuanto a la definición y la aplicación. Las dos cuestiones clave son: i) ¿cuándo surge el deber? ii) ¿cuál es la norma de conducta requerida?

Existe abundante jurisprudencia en torno al deber de investigar. Las cuestiones más difíciles son las que se refieren a determinar si ha habido un incumplimiento del deber de proteger o prevenir frente a actos de tortura. El caso de la tortura resulta especialmente complejo, a causa del concepto de “consentimiento o aquiescencia” del Estado que algunos instrumentos incluyen en su definición de la tortura. Estas cuestiones se tratan en el siguiente apartado: “Problemas y cuestiones que deben examinarse más a fondo”.

## PROBLEMAS Y CUESTIONES QUE DEBEN EXAMINARSE MÁS A FONDO

#### LAS DIFERENTES DEFINICIONES DE TORTURA EN LOS DIFERENTES CONTEXTOS

Aunque la prohibición de la tortura está ampliamente reconocida como norma imperativa del derecho internacional, sigue faltando claridad respecto a numerosos aspectos de los requisitos exactos de la prohibición legal. Existen diferentes definiciones en los distintos tratados de derechos humanos, y ahora también en el marco del derecho penal internacional, y no hay un acuerdo claro respecto a las obligaciones que el derecho internacional consuetudinario impone a los Estados respecto a la tortura. La complejidad aumenta al incorporar a todo ello la dimensión de género de la tortura, y la situación se hace aún más difícil en términos legales.

#### EL NIVEL MÍNIMO DE SEVERIDAD PARA ALCANZAR EL UMBRAL DE TORTURA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el Tribunal Europeo) ha afirmado que el derecho internacional de los derechos humanos establece una norma cada vez más estricta sobre la conducta requerida, y que una conducta que en tiempos podría haber sido considerada como trato inhumano y degradante, ahora puede considerarse como tortura. Es importante que esta norma cada vez más estricta se aplique también a una noción de la tortura basada en el género.<sup>6</sup> La valoración del nivel mínimo de severidad es relativa:

---

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 20 (1992), párr. 2.

<sup>6</sup> Comparemos, por ejemplo, la causa *Cyprus v Turkey* (demandas 6780/74 y 6950/75), 10 de julio de 1976, párr. 373, 374, donde la Comisión Europea de Derechos Humanos concluyó que la violación de civiles en Turquía constituía trato inhumano –pero no tortura– en virtud del artículo 3 del Convenio, con la causa *Aydin v Turkey* (demanda 57/1996/676/866), 25 de septiembre de 1997, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la violación a manos de agentes estatales podía implicar el infligir un dolor y un sufrimiento de una severidad suficiente como para situarla al nivel de la tortura.

depende de las circunstancias y del contexto, y puede incluir factores como la duración del acto, el impacto físico, el sexo, la edad, el estado mental de la víctima, etc.

#### ¿FORMA PARTE DE LA PROHIBICIÓN PERENTORIA EL REQUISITO DEL CONSENTIMIENTO O QUIESCENCIA DEL ESTADO RESPECTO A LA TORTURA?

Se sugirió que esta cuestión, y sus vínculos con la atribución de responsabilidad al Estado por la tortura perpetrada por agentes no estatales, yace en el núcleo del voto concurrente emitido por separado por la jueza Cecilia Medina Quiroga en el caso de *Campo Algodonero*.<sup>7</sup> Ese caso se refería al elevado número de asesinatos y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, en el norte de México. La jueza Medina Quiroga criticó a la mayoría por no haber calificado como tortura las acciones perpetradas contra las víctimas, y manifestó que este hecho –pese a las pruebas de dolor y sufrimiento graves– sólo podía atribuirse a la creencia de la mayoría de que no podía considerarse al Estado responsable si no existían pruebas de que el acto había sido perpetrado por agentes del Estado o, al menos, con la aquiescencia de un agente del Estado.<sup>8</sup>

En opinión de la jueza Medina Quiroga, el requisito de la aquiescencia o consentimiento de un agente del Estado no forma parte del *jus cogens* de la tortura,<sup>9</sup> y la cuestión de cuándo puede la tortura perpetrada por agentes no estatales atribuirse a un Estado es una cuestión independiente.<sup>10</sup> Esta distinción puede ser importante para determinar cuándo y de qué manera surge la responsabilidad de un Estado de prevenir un acto de tortura.

## TORTURA PERPETRADA POR AGENTES PARTICULARES Y OBLIGACIÓN DE DILIGENCIA DEBIDA

### SI, PARA CONCLUIR QUE UN ESTADO ES RESPONSABLE DE ACTOS DE TORTURA PERPETRADOS POR AGENTES PARTICULARES, ES NECESARIO SU CONSENTIMIENTO Y QUIESCENCIA, ¿CÓMO SE DEMUESTRA?

¿Se necesita una inacción específica sobre la base del conocimiento de un peligro inmediato para un individuo concreto, o se deriva de la pasividad general de un Estado ante la subordinación, discriminación y violencia sistemáticas contra las mujeres?

En la causa del Tribunal Europeo *Opuz v Turkey*, la discriminación, incluida la discriminación mediante la pasividad judicial, llevó al Tribunal a determinar que la violencia intrafamiliar en Turquía constituía violencia de género y una violación del artículo 14 en

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Campo Algodonero*, óp. cit. nota 7, Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 1, 8-9.

<sup>9</sup> Óp. cit. nota 8, párr. 7 y 16.

<sup>10</sup> Óp. cit. nota 8, párr. 17.



combinación con los artículos 2 (derecho a la vida) y 3 (prohibición de la tortura).<sup>11</sup> ¿Debe considerarse esa noción general de la discriminación como equivalente a la aquiescencia, o existe una distinción entre la discriminación general y la aquiescencia por parte del Estado respecto a los actos de tortura?

En opinión de la jueza Medina Quiroga en el caso *Campo Algodonero*, el derecho internacional no exige la aquiescencia del Estado pero, aunque lo hiciera, en aquel caso hubo dicha aquiescencia, ya que las autoridades conocían o tenían motivos razonables para creer que se estaban cometiendo actos de tortura o malos tratos a manos de agentes no estatales o privados, y no ejercieron la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos.<sup>12</sup> ¿Es esto equivalente a la pasividad general frente a los actos de violencia intrafamiliar que el Tribunal Europeo vio en la causa *Opuz*?

Si un clima general de pasividad o apoyo a la discriminación constituye aquiescencia (o si la aquiescencia no es necesaria), ¿en qué momento surge el deber positivo del Estado de actuar?

Según el análisis de la jueza Medina Quiroga, el deber surge en dos momentos, descritos en los párrafos 18 y 19 de su voto concurrente. El primer momento es antes de la desaparición de las víctimas: aquí, una vez que el Estado adquiere conocimiento de un patrón de violencia, debe tener como política tratar de prevenirlo. En este punto, no obstante, el Estado no tiene obligación de prevenir que estas personas específicas sean secuestradas: esa sería una obligación desproporcionada. El segundo momento es cuando el Estado tiene conocimiento real del riesgo que corre una persona concreta: en este punto, existe la obligación de ejercer una estricta diligencia debida, no sólo para investigar sino también para actuar sin demora y con eficacia con el fin de prevenir que se cometa ese acto de tortura.

Comparemos esto con el enfoque del Tribunal Europeo en el caso de *Opuz v Turkey*. Se reconoció que, en el contexto de la consideración del derecho a la vida, el Estado tiene un deber general de establecer “disposiciones efectivas de derecho penal para disuadir de la comisión de delitos contra la persona, respaldadas por maquinaria de cumplimiento de la ley para la prevención, supresión y castigo de las infracciones”.<sup>13</sup> Sin embargo, la obligación positiva de adoptar medidas operativas preventivas para proteger a una persona en concreto sólo surge cuando las autoridades conocen, o deberían conocer en ese momento, “la existencia de un peligro real e inmediato para una persona identificada como posible objeto

---

<sup>11</sup> *Opuz v Turkey*, óp. cit. nota 2. En ese caso, el Tribunal hizo numerosas referencias a la incidencia general de la discriminación, la subordinación y la desigualdad en Turquía, y a la inadecuada respuesta de las autoridades a la violencia doméstica, pero al mismo tiempo subrayó (en el contexto del artículo 2) que la obligación positiva surge sólo cuando “las autoridades conocían, o deberían haber conocido en aquellos momentos, la existencia de un peligro real e inmediato para la persona identificada como posible objeto de los actos delictivos de un tercero, y no tomaron medidas a su alcance que, según se considera razonablemente, podrían haber evitado ese peligro”.

<sup>12</sup> Caso *Campo Algodonero*, *supra*, óp. cit. nota 7, Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 17, basado en el enfoque adoptado por el Comité contra la Tortura en su Observación general 2 (óp. cit. nota 1), párr. 18.

<sup>13</sup> *Opuz v Turkey*, nota 2. párr. 129.

de los actos delictivos de un tercero”.<sup>14</sup> El Estado sólo será considerado responsable de una violación de su obligación positiva de proteger a una persona en un caso concreto cuando exista ese conocimiento real del peligro inmediato y el Estado “no haya tomado medidas a su alcance que, según se considera razonablemente, podrían haber evitado ese peligro”.<sup>15</sup>

#### ¿QUÉ GRADO DE CONOCIMIENTO DEBE TENER UN ESTADO DEL RIESGO PARA LAS MUJERES ANTES DE CONTRAER UN DEBER POSITIVO?

La jueza Medina Quiroga menciona la posibilidad de que el Estado tenga conocimiento no oficial del peligro para las mujeres en la zona.<sup>16</sup> ¿Incluiría eso, por ejemplo, el requisito de que el Estado tenga en cuenta el conocimiento de situaciones particulares en las que las mujeres se vuelven vulnerables, con lo que el deber de prevenir no surge de un conocimiento oficial específico sino de un conocimiento no oficial de la vulnerabilidad de las mujeres?

#### CUANDO UN ESTADO TIENE CONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA, ¿QUÉ TIPO DE POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEBE ADOPTAR PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE DILIGENCIA DEBIDA?

¿Debe esa política estar dirigida a cuestiones típicas de seguridad, o puede considerarse una obligación más amplia de derechos humanos relativa al cumplimiento y la igualdad de toda la gama de derechos humanos?

#### ¿CÓMO SE ABORDA EL ARGUMENTO DE LAS “COMPUERTAS”?

En los debates posteriores a la exposición del grupo, se sugirió que, en algunos casos, como por ejemplo los casos que implican violencia intrafamiliar, algunos tribunales temen que el reconocer la inacción del Estado para abordar la tortura o la persecución por parte de agentes no estatales en el contexto de una discriminación y una violencia generalizadas y sistemáticas contra las mujeres tenga como efecto “abrir las compuertas”. Esto puede perjudicar a la jurisprudencia. Una vez más, esto nos lleva de nuevo a la normalización del daño sufrido por mujeres y niñas. ¿Cómo hacemos frente a estos argumentos?

### CARGOS ACUMULATIVOS: ESPECIFICAR LOS DELITOS

Cuando un mismo acto u omisión puede constituir más de un delito, algunas jurisdicciones – incluidos los tribunales internacionales – permiten acusar a una persona de algunos o todos los posibles delitos: es decir, que los cargos “se acumulan”. Esto puede suceder porque no es seguro cuáles de los diferentes delitos se demostrarán, o porque se puede *declarar culpable* a una persona de más de un delito por la misma conducta, dejando que el auto judicial refleje plenamente cada violación cometida.<sup>17</sup> Por ejemplo, en el contexto del derecho penal internacional, pueden dictarse condenas acumulativas en las que cada delito posee un elemento materialmente diferenciado que no aparece contenido en otros.<sup>18</sup> En estos

---

<sup>14</sup> *Opuz v Turkey*, párr. 129.

<sup>15</sup> *Opuz v Turkey*, párr. 130.

<sup>16</sup> Caso *Campo Algodonero*, óp. cit. nota 7, Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 18.

<sup>17</sup> *The Prosecutor v Delalić, et al.*, Sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Causa núm. IT-96-21-A, 20 de febrero de 2001, párr. 406.

<sup>18</sup> *Delalić, et al*, óp. cit. nota 17, párr. 412.

casos, las posibles cuestiones de injusticia para el acusado se abordan en la fase procesal de determinación de la pena, en la que las penas para los delitos basados en el mismo acto se pueden dictar de forma concurrente, en lugar de consecutiva: el principio preponderante es que la condena general debe reflejar la totalidad de la conducta culpable.<sup>19</sup>

### ¿QUÉ SE GANA O SE PIERDE AL UTILIZAR LA DENOMINACIÓN ESPECÍFICA DE TORTURA? ¿AFECTA ESTO A LA NOCIÓN DE, POR EJEMPLO, LA VIOLACIÓN Y LA VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DE LA JERARQUÍA DE LOS DELITOS INTERNACIONALES?

La cuestión de cómo denominar los delitos, y de si la tortura debe tramitarse y juzgarse por separado, o englobarse en otros delitos, se ha planteado tanto en el contexto de los derechos humanos como en el del derecho penal internacional.<sup>20</sup> Se ha sugerido que un aspecto importante del derecho de los derechos humanos en este contexto es el de erradicar los estereotipos.<sup>21</sup> Siguen existiendo supuestos estereotipados sobre la violación y los juicios por violación. El hecho de no presentar la violación como un cargo de tortura puede permitir que esos supuestos estereotipados sobre la violación y los juicios por violación se incorporen a los procesos judiciales, cosa que no sucedería en el contexto de un juicio por tortura. Equivale a decir que la violación de un hombre es tortura y la violación de una mujer es sólo violación.

En relación con esto, en los debates posteriores a la exposición del grupo se sugirió que los tribunales, incluido en particular el Tribunal Europeo, a menudo evitan examinar las denuncias de discriminación alegando que ya se ha determinado la violación de otros artículos. ¿Forma esto parte de la misma práctica de sumergir las cuestiones al no abordarlas directamente? Del mismo modo, en ocasiones los litigantes y abogados evitan alegar tortura: recientemente se han presentado ante el Tribunal Europeo en virtud del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) numerosos casos que podrían haberse presentado en virtud del artículo 3.

---

<sup>19</sup> *Delalić, et al*, óp. cit. nota 17, párr. 429.

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, la causa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Rantsev v Cyprus and Russia* (demanda núm. 25965/04) [2010] ECHR 22, 7 de enero de 2010, relativa a la trata, en la que las cuestiones relativas al acto de infligir dolor y sufrimiento se sumergieron bajo las cuestiones de la esclavitud y la servidumbre. En el contexto del derecho penal internacional, esto ha surgido en el contexto de la acumulación de cargos: más información en el Grupo 4, *infra*.

<sup>21</sup> Véase la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5.

## **GRUPO DE DEBATE 2: ¿QUÉ PAPEL DESEMPEÑA LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN LA MANERA EN QUE SE DEFINE LA TORTURA? Y GRUPO DE DEBATE 3: QUIÉN COMETE TORTURA: LA CONTROVERTIDA CUESTIÓN DEL ESTADO Y LOS AGENTES NO ESTATALES**

*Este es un resumen combinado de dos grupos de debate. El debate sobre ambos temas se desarrolló siguiendo líneas similares. Los ponentes analizaron la intersección de las leyes y políticas estatales discriminatorias con las actitudes discriminatorias de agentes tanto estatales como no estatales, como factores que promueven actos de tortura. Las leyes y actitudes discriminatorias motivan a los perpetradores y facilitan actos de tortura y malos tratos. De igual modo, tanto las leyes como las actitudes permiten a las autoridades gubernamentales justificar la inacción del Estado respecto a hacer frente a estos delitos. La cuestión de quién debe ser procesado por esos actos de tortura, como parte de la obligación general de respetar, proteger y hacer realidad el derecho a no sufrir tortura o malos tratos, resultó ser el aspecto más conflictivo para ambos grupos.*

### **ESTABLECIMIENTO DE LAS NOCIONES DE TORTURA POR RAZÓN DE GÉNERO**

Las definiciones de tortura y malos tratos contenidas en la Convención contra la Tortura se establecieron cuando la noción dominante de tortura era el daño causado a personas bajo custodia del Estado; esas personas eran, y son, predominantemente hombres. La tortura se definió estrictamente para reflejar su situación.

Las feministas identificaron que la intención, el propósito y el grado de dolor y sufrimiento infligidos por agentes no estatales (especialmente en casos de violación y violencia

intrafamiliar) a las mujeres es muy similar a la tortura bajo custodia. Rhonda Copelon dijo: “Si se la despoja del carácter privado, del sexismo y del sentimentalismo, la violencia de género ejercida por particulares no es menos grave que otras formas de violencia oficial inhumana y subordinadora”.<sup>22</sup> Catharine MacKinnon alegó que el Estado no está ausente de las violaciones de mujeres: esos delitos no son ni aleatorios ni individuales, sino que están “definidos por la distribución de poder en la sociedad”.<sup>23</sup> Según afirma, “el abuso es sistemático y conocido, la falta de atención es oficial y organizada, y la tolerancia efectiva del gobierno es una cuestión de ley y política”.<sup>24</sup>

La identificación como tortura de diversas formas de violencia contra las mujeres tuvo una enorme importancia simbólica, y constituyó un inmenso paso adelante para lograr el reconocimiento de que el dolor y el sufrimiento causados (por ejemplo) por la violación o la violencia intrafamiliar eran tan graves como los causados por la tortura. No obstante, aunque ha habido progresos en cuanto a la identificación de la violencia contra las mujeres como tortura, no se ha producido una transformación acorde con ello en nuestras sociedades. Se necesita trabajo interdisciplinar entre ciencias sociales, ética médica y derecho; pero la transformación social también necesita recursos. El artículo 5.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que debe haber una modificación en los estereotipos que agravan y mantienen la discriminación: el Estado tiene la obligación de hacer esa modificación, pero el Estado refleja la sociedad y es parte de ella, responde a las preocupaciones y actitudes de la sociedad (especialmente a los intereses poderosos de la sociedad) para mantener el poder.

### COMPLEJIDADES JURÍDICAS: JERARQUÍAS DEL DAÑO

No obstante, existen dificultades a la hora de identificar como responsabilidad del Estado, por ejemplo, todos los actos en los que un agente no estatal inflija dolor y sufrimiento graves. Si no podemos aplicar el marco de la tortura a todos los actos de ese tipo perpetrados por un agente no estatal, ¿corremos el riesgo de crear una jerarquía de dolor y sufrimiento graves “más importantes”, dependiendo de la identidad del perpetrador o de la respuesta del Estado únicamente? ¿Afecta este nivel adicional de responsabilidad jurídica internacional a las posibilidades de que prospere un procesamiento?

### “LO ATROZ EN LO COTIDIANO”

También existe el problema de la magnitud. La tortura se ha identificado como algo raro, excepcional: sin embargo, a diario presenciamos “lo atroz en lo cotidiano”. ¿Es realista enjuiciar como tortura todos los actos por los que se inflige dolor y sufrimiento graves a las mujeres o a otros grupos que sufren discriminación (especialmente los gays)? Una obligación importante establecida en la Convención contra la Tortura es el deber de procesar o extraditar: los actos de tortura (pero no los de malos tratos<sup>25</sup>) están sujetos a la jurisdicción

---

<sup>22</sup> Copelon, Rhonda (1994), “Recognizing the Egregious in the Everyday: Domestic Violence as Torture”, 25 *Columbia Human Rights Law Review* 291-367.

<sup>23</sup> MacKinnon, Catharine (1993), “On torture: A feminist perspective on human rights”, en Mahoney & Mahoney (ed.) *Human Rights in the Twenty-First Century: A Global Challenge*, Martinus Nijhoff, p. 22.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>25</sup> Sucesivos órganos de vigilancia de los tratados y tribunales regionales de derechos humanos han determinado que la frontera entre la tortura y el trato o pena cruel, inhumano o degradante no está clara.

penal universal. Esto podría conducir a la obligación de buscar y procesar a quienes cometan tortura, incluidos agentes no estatales, en gran escala.

### LA DISCRIMINACIÓN Y LA IMPUNIDAD ESTÁN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS

La inclusión, en la definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, de los actos infligidos “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación” podría resultar sumamente útil para identificar cuándo se atribuye responsabilidad penal internacional a un acto específico. Sin embargo, este aspecto de la definición del artículo 1 no se ha desarrollado demasiado en la jurisprudencia actual. Las definiciones de tortura contenidas en el derecho penal internacional no incluyen dentro de ellas el propósito del acto (y, por tanto, la discriminación). Dadas las dificultades de medir y demostrar la discriminación indirecta, y de demostrar una intencionalidad penal discriminatoria específica (*mens rea*), ¿se crean más obstáculos a un enjuiciamiento fructífero si se utiliza el marco de la tortura?

A causa de la discriminación, tanto los Estados como los agentes no estatales consideran que tienen derecho y justificación para atacar a personas a causa de su género, su orientación sexual o su raza, y, a causa de la discriminación, escapan impunemente, ya que quienes trabajan en el sistema de justicia penal comparten esas mismas actitudes y optan por no investigar, enjuiciar ni otorgar reparación.

Conviene señalar que los artículos 2.2 y 2.3 de la Convención contra la Tortura establecen que el permiso positivo para torturar no constituye una justificación válida ni legal para los actos de tortura o malos tratos.<sup>26</sup> Pero, cuando se inflige dolor o sufrimiento grave de forma discriminatoria a grupos marginados y discriminados, existe un permiso por omisión: una actitud general del Estado de no investigar, enjuiciar, remediar o prevenir. También existen justificaciones activas del hecho de infligir dolor y sufrimiento a mujeres, como por ejemplo las justificaciones culturales de los delitos cometidos en nombre del “honor” o de la violación de lesbianas con el supuesto fin de “curarlas”.

Es importante tener en cuenta esta impunidad al elaborar una estrategia. La necesidad de identificar un delito especial de tortura, diferenciado de la agresión o las lesiones comunes, se debía en parte a que era preciso abordar el hecho de que no es probable que el Estado procese a sus propios agentes, que actúan en su nombre, y también porque se daba por supuesto que los actos privados de violencia y crueldad los abordaban los sistemas de

---

<sup>26</sup> Artículo 2.2. “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”. Artículo 2.3. “No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

justicia penal ordinarios.<sup>27</sup> Sin embargo, especialmente en el caso de la violencia de género, ha habido informes globales sucesivos que han señalado que los sistemas de justicia penal no responden ante la violencia contra las mujeres, incluidas la violación, la mutilación genital femenina y la violencia intrafamiliar.

### CONSENTIMIENTO Y AQUIESCENCIA, Y AUSENCIA DE DILIGENCIA DEBIDA

Cuando la violencia a manos de agentes no estatales contraviene las obligaciones en materia de derechos humanos y se considera que constituye tortura, ¿quién debe ser responsable de ese acto en virtud del derecho penal: el agente no estatal que perpetra el acto, o las autoridades que no emprenden acciones para abordarlo?

Tal como se señaló en el grupo de debate 1, la ausencia de diligencia debida se produce en dos niveles: en el nivel estatal, cuando no se adoptan leyes y políticas adecuadas para abordar la violencia, y en el nivel individual, cuando las autoridades no toman medidas efectivas para proteger a una persona de la que se sabe que corre peligro. En ambos niveles, ¿quién –si es que hay alguien– debe ser considerado responsable del delito de tortura: la persona que comete el acto, o las autoridades estatales que no cumplen con las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional?

En las situaciones en las que las leyes penales o las políticas estatales permiten la violencia por parte de agentes no estatales –por ejemplo, eximiendo de sanción penal la violación conyugal en las leyes sobre violación, permitiendo la violencia intrafamiliar o la mutilación genital femenina, o criminalizando el aborto, como en el caso de Nicaragua–, éstas se han identificado claramente como un incumplimiento del principio de diligencia debida, y el Estado es responsable en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

El párrafo 18 de la Observación general 2 del Comité contra la Tortura parece equiparar la ausencia de diligencia debida con el “consentimiento o aquiescencia” establecido en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura:

*Cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetrar actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado*

---

<sup>27</sup> Nigel Rodley describió así la elaboración de las primeras normas internacionales sobre la tortura y la inclusión del requisito sobre los agentes del Estado: “Otro cambio insertado por el Grupo de Trabajo [del Quinto Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito] fue la especificación de que el acto debía ser cometido ‘por un funcionario público o a instigación suya’. El motivo de introducir como cuestión la categoría de los perpetradores de actos de tortura u otros malos tratos presumiblemente refleja el deseo del Grupo de Trabajo de limitar la competencia internacional respecto a la tortura a aquellos actos que no fueran actos de crueldad puramente privados [...] Esta limitación tiene una validez evidente en la medida en que los actos de tortura u otros malos tratos cometidos por ciudadanos particulares darían lugar, en la mayoría de las circunstancias, a procedimientos judiciales en virtud del derecho nacional”. (Nigel Rodley y Matthew Pollard (2009) *The Treatment of Prisoners Under International Law*, 3ª ed. Oxford University Press, p. 31.)

*es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.<sup>28</sup>*

Esta declaración implica que debe procesarse tanto a los agentes estatales como a los no estatales: sería de utilidad que los órganos de vigilancia de los tratados y los mecanismos especiales expusieran con más detalle cuáles deben ser los cargos (tortura, complicidad en tortura o delitos en virtud del derecho nacional).

También debe abordarse la cuestión de las leyes que promueven o facilitan la violencia de género. Cuando quienes legislan promulgan nuevas leyes, sabiendo que esas leyes o las políticas que conllevan causarán dolor y sufrimiento específicos de género a las mujeres (por ejemplo, en el caso de la prohibición penal del aborto en Nicaragua), ¿cómo debe entenderse el deber de criminalizar los actos de violencia? ¿Y qué sucede con las leyes ya establecidas que promueven, permiten o facilitan la violencia de género, como por ejemplo las leyes que eximen de sanción penal la violación conyugal, o las leyes sobre violación que permiten a un violador escapar impunemente si contrae matrimonio con la víctima? ¿Deben estos casos dar lugar a procesamientos penales?

### **¿DEBE TIPIFICARSE COMO TORTURA EN LA LEY NACIONAL LA TORTURA A MANOS DE AGENTES PARTICULARES?**

El Estado puede ser considerado responsable de actos de tortura, pero queda por resolver la cuestión de cómo ayuda eso a la víctima o superviviente, cuyo torturador sigue amenazándola sin rendir cuentas. ¿Cómo le dices a la víctima: “te violó la persona equivocada”?

La definición de tortura contenida en la Convención contra la Tortura establece que el acto de tortura debe ser infligido “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.<sup>29</sup> Sin embargo, el Comité contra la Tortura, en su Observación general 2, reconoce que los actos de tortura son y pueden ser cometidos por agentes no estatales, y atribuye la responsabilidad de dichos actos de tortura a la ausencia de “debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales”. La Observación establece que el Estado y sus funcionarios deben rendir cuentas como “autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Comité contra la Tortura, Observación general 2, óp. cit. nota 1, párr. 18.

<sup>29</sup> Convención contra la Tortura, artículo 1.

<sup>30</sup> Óp. cit. nota 1, párr. 18.



Esto ha conducido a la elaboración de normas sobre diligencia debida en virtud del derecho internacional, un satisfactorio paso adelante sobre la rendición de cuentas por los actos de tortura a manos de agentes particulares.

Uno de los oradores sugirió que la responsabilidad del Estado de ejercer la diligencia debida se aplica en dos niveles, que pueden fortalecerse tipificando como delitos en la legislación nacional los actos de tortura a manos de agentes particulares:

1) En relación con el delito, ¿qué hizo –o no hizo– el Estado para garantizar la rendición de cuentas o para prevenir, investigar y enjuiciar el delito? ¿Fue razonable, dadas las circunstancias de ese caso en concreto? Si el Estado hizo todo lo posible, ¿de qué cargo debe acusar el Estado al perpetrador? ¿Agresión? ¿Causar intencionadamente dolor o sufrimiento graves? Se ha alegado que el perpetrador debería ser acusado de tortura, ya que de esa manera es como se rinden cuentas por el delito.

2) La responsabilidad del Estado por una ausencia de diligencia debida surge también cuando el Estado no cuenta con leyes y políticas para prevenir la tortura. Una vez más, la existencia de leyes específicas que tipifican como delito la tortura a manos de agentes particulares refuerza la diligencia debida del Estado.

No obstante, al abordar ellos mismos en primer lugar la responsabilidad del Estado, el Comité contra la Tortura y otros órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no afirman categóricamente que los agentes particulares son *directamente* responsables de los actos de tortura. Este vacío se aborda en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. Tanto el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda han concluido que el requisito establecido en la Convención contra la Tortura de que el acto debe ser perpetrado por un “funcionario público” *no* forma parte del derecho internacional consuetudinario.<sup>31</sup>

La Convención contra la Tortura manifiesta expresamente que la definición de tortura contenida en ella debe entenderse “sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.<sup>32</sup> Se ha alegado que el derecho penal internacional proporciona una sólida base legal para tipificar como tortura los actos cometidos por agentes particulares: en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales se reconoce que la implicación oficial no es requisito para la tortura como crimen de lesa humanidad en virtud del derecho internacional consuetudinario, y esto se refleja en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.<sup>33</sup> El elemento esencial de la prohibición de la tortura es el uso indebido de lo que representa una autoridad pública: el poder, y este poder puede ser conferido a cualquier persona. Un

---

<sup>31</sup> *Prosecutor v Kunarac and others*, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, IT-96-23 e IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2001, párr. 478-481, 497.

<sup>32</sup> Artículo 1.2.

<sup>33</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (doc. 9 A/CONF.183/9 de 17 de julio de 1998), artículo 7.

individuo particular puede representar el poder de un funcionario y la autoridad del Estado. A cualquier persona pueden serle conferidos un poder y una autoridad similares en un momento dado. Así, la definición contenida en el artículo 7 del Estatuto de Roma sigue manteniendo la prohibición básica de la tortura. Esta definición incluye la tortura por parte de cualquier persona: funcionarios públicos que actúen a título público o particular y agentes particulares que actúen a título público o particular.

La dificultad reside en la reticencia de muchos, incluidos grupos de derechos humanos, a reconocer que el poder del Estado no es el único poder absoluto: resulta difícil comprender que el poder puede encontrarse también en otros lugares.

Durante el debate se sugirió que la tipificación nacional de los actos privados de tortura puede ser una manera útil de abordar la impunidad para la violencia contra las mujeres en los países que utilizan la *sharia* (ley islámica).

## DEBATE SOBRE LOS TIPOS ESPECÍFICOS DE DAÑO

Las dificultades antes expuestas fueron objeto de debates detallados sobre cómo los siguientes tipos de daño pueden identificarse como tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante:

- i) violencia intrafamiliar
- ii) violencia por motivos de “honor”
- iii) trata
- iv) violencia contra lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero
- v) mutilación genital femenina
- vi) violación
- vii) negación de los derechos reproductivos

## VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En el pasado, los Estados han identificado la violencia intrafamiliar con una cuestión “privada” no sujeta al derecho penal ordinario: los marcos jurídicos normativos han considerado –implícita o explícitamente– la violencia intrafamiliar como un asunto privado, y las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley no se han mostrado dispuestas a intervenir.

Existen problemas legales específicos en torno a la investigación de los delitos de violencia intrafamiliar. La violencia intrafamiliar es un tipo de violencia específico y complejo que evoluciona a lo largo del tiempo con una serie de actos, y que se comete en un lugar oculto a la vista. La dependencia económica y emocional de la víctima respecto al perpetrador, con quien normalmente comparte hogar, familia y finanzas, significa que las víctimas son reacias a denunciar este tipo de violencia. Las mujeres que denuncian la violencia intrafamiliar se ven a menudo expuestas a intimidación, represalias y ostracismo, lo que las lleva a retirar su denuncia.

Sin embargo, la violencia intrafamiliar a manos de agentes no estatales ha sido identificada claramente como motivo de preocupación por el derecho internacional de los derechos humanos,

tal como han puesto de manifiesto casos como *Bevacqua and S v Bulgaria*,<sup>34</sup> del Tribunal Europeo, y reiterados comentarios de órganos de derechos humanos de la ONU. El problema reside en pedir a los Estados que rindan cuentas para abordar la cuestión en términos prácticos de cumplimiento de la ley.

Los hechos de la causa *Opuz v Turkey*<sup>35</sup> son estremecedores, y estremecedoramente habituales. La demandante, Nahide Opuz, y su madre estuvieron sometidas durante años a violencia intrafamiliar a manos del esposo de la primera. Lo denunciaron a la policía; en alguna ocasión, retiraron la denuncia ante las amenazas de nueva violencia, y en otras ocasiones mantuvieron las denuncias sin que se emprendiera acción alguna. La Sra. Opuz y su madre fueron hospitalizadas varias veces a consecuencia de la violencia. Pese a que la ley establece una serie de medidas de protección, no se adoptó ninguna para proteger a la demandante o a su madre. Finalmente, el esposo mató por arma de fuego a la madre, e inmediatamente alegó que lo había hecho para proteger el honor de su familia, y que la injerencia de la madre en su vida familiar constituía provocación.

Fue condenado a cadena perpetua, pero el tribunal penal de Turquía tuvo en cuenta la “provocación” de la fallecida y la buena conducta del acusado durante el juicio, y redujo la condena a 15 años y 10 meses. Dado el tiempo que había pasado en prisión preventiva, el esposo fue liberado de inmediato al dictarse sentencia: había pasado recluido menos de seis años. El caso de la Sra. Opuz, presentado al Tribunal Europeo inmediatamente después del homicidio, aún no había sido examinado por éste. Tras la liberación de su esposo, la Sra. Opuz pidió medidas de protección, que no se adoptaron hasta que intervino el Tribunal Europeo.

La Sra. Opuz alegaba que se había cometido una violación del artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a causa de la muerte de su madre, y de los artículos 3 (prohibición de la tortura) y 4 (prohibición de la discriminación), a causa de las amenazas contra su propia vida.

El argumento del gobierno turco era que el Sr. y la Sra. Opuz se golpeaban mutuamente, y que, además, no había obligación de seguir adelante con las denuncias porque la Sra. Opuz y su madre las retiraban. La ONG Interights intervino para abordar la obligación de ejercer la diligencia debida, y para alegar que la violencia debía ser identificada como una forma de discriminación, argumento que el Tribunal Europeo aceptó.

En sus comentarios sobre el artículo 3 y el nivel mínimo de severidad que deben alcanzar la tortura o los malos tratos, el Tribunal Europeo dijo que depende de las circunstancias del caso, y que el sexo es un elemento a tener en cuenta. También dijo que la experiencia de la violencia sufrida por la víctima es un factor para establecer la vulnerabilidad, y que un historial de violencia agrava la vulnerabilidad específica de una víctima. A este respecto, señaló que la Sra. Opuz había sufrido violencia en el pasado y que se habían proferido amenazas contra ella, señaló también su temor y su entorno social, y –un elemento

---

<sup>34</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bevacqua and S v Bulgaria* (demanda 71127/01), 12 de junio de 2008.

<sup>35</sup> Óp. cit. nota 2.

fundamental– constató la situación de vulnerabilidad de las mujeres en el sureste de Turquía.

El Tribunal Europeo concluyó que la violencia sufrida por la demandante en forma de lesiones físicas y presión psicológica era lo suficientemente grave como para constituir malos tratos dentro del significado del artículo 3. También concluyó que las autoridades no habían sido “totalmente pasivas”, pero que sus esfuerzos por abordar el caso no habían sido suficientes: el marco legislativo debería haber permitido a la fiscalía emprender investigaciones criminales contra el esposo pese a la retirada de las denuncias, sobre la base de que la violencia era lo suficientemente grave como para justificar el procesamiento y de que existía una amenaza constante a la integridad física de la demandante.

Al abordar si el Estado había ejercido la diligencia debida, el Tribunal señaló la ausencia de un consenso general entre los Estados Partes respecto a emprender procesamientos penales contra los perpetradores de violencia intrafamiliar cuando la víctima retira su denuncia. No obstante, señaló que parece existir un reconocimiento del deber, por parte de las autoridades, de alcanzar, a la hora de decidir el curso de acción, un equilibrio entre el derecho de la víctima a la vida y el derecho a la intimidad. A este respecto, el Tribunal sostuvo que existen ciertos factores que pueden tenerse en cuenta al decidir si se entabla un procesamiento, a saber:

- la gravedad del delito;
- si las lesiones de la víctima son físicas o psicológicas;
- si el acusado utilizó un arma;
- si el acusado ha realizado amenazas desde el ataque;
- si el acusado planeó el ataque;
- el efecto (incluido el psicológico) sobre los niños o niñas que viven en el hogar;
- las probabilidades de que el acusado vuelva a delinquir;
- la amenaza constante a la salud y la seguridad de la víctima o de cualquier otra persona que haya estado, o pueda estar, implicada;
- el estado actual de la relación de la víctima con el acusado; el efecto que el continuar con el procesamiento contra los deseos de la víctima puede tener sobre dicha relación;
- la historia de la relación, especialmente si ha habido actos violentos en el pasado;
- los antecedentes penales del acusado, especialmente cualquier conducta violenta anterior.

El Tribunal sostuvo que, cuanto más grave sea el delito o mayor sea el riesgo de que se cometan nuevos delitos, más probabilidades hay de que el procesamiento deba seguir adelante en el interés público, incluso aunque las víctimas retiren sus denuncias.

En respuesta al argumento del gobierno de que cualquier intento de las autoridades de separar a la demandante y su esposo habría constituido una violación de su derecho a la vida privada y familiar, el Tribunal consideró si las autoridades locales habían alcanzado un equilibrio adecuado entre estos derechos y el deber de proteger. Al decidir sobre este equilibrio, el Tribunal señaló que el esposo había sido violento desde el inicio mismo de su

relación, y que la demandante y su madre habían sufrido, en numerosas ocasiones, lesiones físicas, presión psicológica y miedo. En algunas agresiones, el esposo había utilizado armas tales como cuchillos y pistolas, y había proferido constantes amenazas de muerte. El ataque que mató a la madre había sido planeado.

El Tribunal sostuvo que, en estas circunstancias, el que se produjeran nuevos actos de violencia era algo no sólo posible, sino también previsible. También sostuvo que las autoridades no habían tenido lo suficientemente en cuenta estos factores al decidir repetidamente interrumpir el procesamiento penal del esposo. En lugar de eso, manifestó el Tribunal, parecían haber “sopesado exclusivamente la necesidad de abstenerse de intervenir en lo que consideraban un ‘asunto de familia’”.<sup>36</sup> Además, nada indicaba que las autoridades hubieran examinado los motivos que llevaban a la retirada de las denuncias, pese a que la madre de la demandante había dicho a la Fiscalía que ella y su hija habían retirado su denuncia a causa de las amenazas de muerte y la presión a que eran sometidas. El tribunal, recordando la causa *Bevacqua*,<sup>37</sup> concluyó que el calificar la violencia de “asunto privado” era incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del Convenio Europeo. De hecho, el Tribunal señaló que, en algunos casos, la protección de la vida privada y familiar necesitaba la intervención de las autoridades para evitar que se cometieran actos delictivos. La gravedad del peligro que corría la madre de la demandante hacía necesaria esa intervención.

El Tribunal sostuvo que la fiscalía debería haber podido continuar con el procesamiento como cuestión de interés público, aunque las víctimas hubieran retirado la denuncia.

En una decisión hasta entonces inédita, el Tribunal concluyó que la respuesta del Estado a la violencia constituía discriminación. El Tribunal subrayó lo que denominaba la “pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía”.<sup>38</sup> Aunque reconocía que no era intencionada, el Tribunal señaló que “la indiferencia general del sistema judicial y la impunidad de que disfrutaban los agresores [...] indicaba que no había un compromiso suficiente de emprender acciones adecuadas para abordar la violencia doméstica”.<sup>39</sup>

El Tribunal citó su propia jurisprudencia en *DH and others v Czech Republic*,<sup>40</sup> considerada derecho internacional (y que incluye jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer), examinó el predominio de la violencia intrafamiliar y concluyó que dicha violencia estaba dirigida principalmente contra las mujeres: por ello, la falta general de respuesta del sistema judicial constituía una violación del artículo 14.

#### VIOLENCIA POR MOTIVOS DE “HONOR”

Este debate se basó en un informe sobre comunidades kurdas.

---

<sup>36</sup> Párr. 143.

<sup>37</sup> Óp. cit. nota 34.

<sup>38</sup> Párr. 198.

<sup>39</sup> Párr. 201.

<sup>40</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *DH and others v Czech Republic*, [GC], nº 57325/00, 13 de noviembre de 2007, párr. 175-180).

El uso del término “honor” resulta siempre difícil, pero refleja la opinión de los autores de la violencia de que se trata de un acto honorable, incluso aunque debería definirse como una forma de violencia contra las mujeres, ya que está dirigido, en una abrumadora mayoría, contra mujeres. El término “honor” surge de una constelación de intercambios socioculturales e interpersonales, en la que a los actos se les atribuyen diferentes significados, y que no es un proceso estático. Por ello, es importante examinar las situaciones específicas.

El género es significativo, ya que muestra un control político. En la comunidad kurda, el concepto de “honor” indica cuestiones en torno al respeto, el patriotismo, el prestigio y la autoestima de una persona dentro de un grupo. La definición que la Asamblea General de la ONU hace de los “delitos de honor” subraya la responsabilidad del Estado de realizar todos los esfuerzos posibles para garantizar un compromiso político para con la igualdad de las mujeres y los derechos humanos. Los Estados deben actuar, ya que la violencia por motivos de honor atenta contra la salud pública y es un delito contra las mujeres y la sociedad. El término “prácticas tradicionales nocivas” es problemático: el término “tradicionales” implica que es una cuestión no relacionada con las sociedades occidentales, y que esas prácticas son inmutables porque se basan en tradiciones.

#### TRATA

La dificultad de abordar la trata en el marco de la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes reside en capturar la complejidad del proceso.

Anne Gallagher, destacada autora sobre este tema, ha identificado la trata como un proceso de traslado de personas, dentro de un país o de unos países a otros, con fines de explotación, especialmente sexual o laboral, de una manera que implica coacción o engaño. Manfred Nowak, que fue relator especial sobre la tortura, también ha examinado las cuestiones del confinamiento forzado, el sometimiento a vigilancia, el uso de drogas y el control. Otras definiciones tienen en cuenta el trabajo forzado, la servidumbre y las formas modernas de esclavitud.

La resolución del Tribunal Europeo en la causa *Rantsev v Cyprus and Russia* identificó la trata como una violación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado). Mientras ocupó el puesto de relator especial sobre la tortura, Nowak identificó la trata como una cuestión que entraba en la definición de tortura y otros malos tratos.<sup>41</sup> Las opiniones manifestadas por el Comité contra la Tortura varían: en el caso de Honduras, el Comité consideró que la trata constituía una violación de los artículos 2, 10 y 16; en el de Siria, Jordania y Yemen, de los artículos 1, 2, 12 y 16. No hay una explicación clara de por qué los diferentes casos de trata se plantean como tortura en unos casos, y como trato cruel, inhumano y degradante en otros.

¿Cómo podría la trata de seres humanos considerarse una forma de tortura y malos tratos? En primer lugar, los actos específicos del proceso de trata pueden entrar en el ámbito del

---

<sup>41</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, 15 de enero de 2008 (doc. ONU A/HRC/7/3), párr. 56-58, 68-76.

artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (obsérvese que, en *Rantsev*, el Tribunal Europeo dijo que no había ninguna denuncia específica de malos tratos, pero que estaba abierto a esta posibilidad).

¿Puede la trata de seres humanos en sí misma considerarse una forma de tortura o malos tratos? Conviene tener en cuenta la naturaleza acumulativa del acto, especialmente su aspecto psicológico: existe una analogía con la desaparición forzada, que puede ser en sí misma una forma de tortura o malos tratos a causa de la privación de libertad indefinida y en régimen de incomunicación. Pero, si la trata se contempla dentro de (por ejemplo) el artículo 4 del Convenio Europeo, ¿debería contemplarse también dentro del artículo 3?

En la causa *Rantsev*, el Tribunal Europeo manifestó que no era necesario abordar la cuestión como una denuncia de tortura (violación del artículo 3), porque el caso se refería al artículo 4, pero ¿es esta respuesta adecuada, especialmente teniendo en cuenta el problema de la devolución (*refoulement*), ya que algunas víctimas de trata corren peligro de ser devueltas a situaciones en las que podrían sufrir tortura?

Al considerar si los agentes no estatales pueden cometer actos de tortura en el contexto de la trata, surgen varias cuestiones clave. La primera es la cuestión de la responsabilidad del Estado. A menudo existe consentimiento del Estado, aquiescencia o implicación activa de guardias de fronteras corruptos. Sin embargo, en casos en los que, por ejemplo, miembros del cuerpo diplomático han llevado empleados domésticos a Reino Unido, el acto de la trata puede atribuirse directamente al propio Estado. En algunas causas, como *Osman v United Kingdom*<sup>42</sup> u *Opuz*,<sup>43</sup> en los que la ausencia de diligencia debida puede considerarse consentimiento o aquiescencia, la situación se ha tratado sobre la base de que el Estado tenía (o debía tener) conocimiento de un incidente específico, o de que una persona específica estaba bajo amenaza.

Otra complejidad adicional de la trata es que en ella están implicados varios Estados: ¿cuál de ellos es responsable, y en qué momento?

Otra cuestión clave respecto a la trata es si se cumple el elemento de propósito de la tortura (esto no se requiere para otras formas de malos tratos). ¿Tiene que ser ese propósito un propósito del Estado, o solamente la intimidación de la víctima? Cuando era relator especial sobre la tortura, Manfred Nowak dijo que el elemento de propósito siempre se reúne si se puede demostrar que los actos están dirigidos específicamente contra las mujeres, ya que eso constituye una forma de discriminación, y por lo tanto se contempla en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.<sup>44</sup>

Cuando durante el proceso de la trata se perpetran formas de tortura, incluida la violación, es importante subrayarlo para la proteger a la víctima frente a la devolución (*refoulement*).

---

<sup>42</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Osman v United Kingdom* (23452/94), 1998-VIII, nº 95.

<sup>43</sup> Óp. cit. nota 2.

<sup>44</sup> *Informe del Relator Especial sobre la tortura*, óp. cit. nota 41, párr. 30.

### VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y PERSONAS TRANSGÉNERO

Muchas formas de trato discriminatorio contra lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero por parte de agentes tanto estatales como no estatales pueden constituir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante, tanto cuando el Estado está directamente implicado en ellas como cuando crea un entorno que fomenta, respalda o permite ese tipo de trato por parte de agentes no estatales contra personas individuales.

La violencia homofóbica y transfóbica contra mujeres, hombres y personas transgénero tiene como intención controlar la orientación sexual, la identidad de género y las normas de género. En muchos países, las mujeres cuyo aspecto no es conforme a las ideas tradicionales de “feminidad” son atacadas por su aspecto, no por su presunta conducta homosexual. Los hombres gays son atacados por ser afeminados o por resultar amenazante su sexualidad, y tanto los hombres como las mujeres transgénero son castigados por transgredir las normas.

Muchos actos de violencia contra lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero tienen lugar con el consentimiento explícito o implícito de las autoridades. Los autores de esos actos son a menudo agentes estatales, tales como policías o miembros de las fuerzas de seguridad, y es frecuente que las autoridades no se tomen esos actos en serio ni los investiguen, a causa de una cultura de homofobia. Sin embargo, las leyes que penalizan la homosexualidad no sólo permiten la tortura y los malos tratos a manos de las autoridades, sino que también son utilizadas a menudo por agentes no estatales para justificar abusos, o como medio de extorsión. Además, la criminalización de la homosexualidad dificulta o imposibilita a las víctimas de abusos pedir ayuda sin ponerse en peligro de victimización secundaria.

Algunos de los tipos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante a los que se enfrentan lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero y los activistas que defienden los derechos de este colectivo son:

- la negación de servicios de salud a causa de la orientación –o presunta orientación– sexual o identidad de género de una persona. Por ejemplo, en algunos países, los proveedores de servicios médicos niegan el tratamiento y anotan “homosexual conocido” en el historial médico del paciente. Esta negación de la atención médica es una violación del derecho a la salud y, en algunos casos, puede constituir tortura;
- la denominada violación “correctiva” o “curativa” de lesbianas por parte de agentes no estatales –con la supuesta intención de modificar la orientación sexual de una lesbiana– que el Estado deja impune;
- la medicalización de las personas transgénero: el trastorno de identidad de género aparece expuesto tanto en el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (Manual de diagnóstico y estadística de los trastornos mentales, DSM-IV) de la



Asociación Psiquiátrica Estadounidense<sup>45</sup> como en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la Organización Mundial de la Salud;<sup>46</sup>

- las condiciones de reclusión de las personas transgénero condenadas por delitos, que incluyen permanecer recluidas con presos de su sexo de nacimiento, el uso del régimen de aislamiento para “protegerlas” y la negación del tratamiento hormonal;
- la actuación policial que viola incluso las leyes nacionales contra la homosexualidad y que da lugar a detenciones arbitrarias y reclusiones prolongadas de homosexuales basadas en denuncias de amigos, vecinos o colegas;
- los exámenes anales ordenados por el tribunal para los gays bajo custodia con el fin de “demostrar” su homosexualidad (unos exámenes que, al igual que las pruebas de virginidad, carecen de rigor científico);
- los desalojos forzosos, por parte de sus arrendadores, de gays y lesbianas bajo amenaza de ser denunciados por violar las leyes que penalizan los actos homosexuales.

Es importante tener en cuenta las intenciones y motivaciones, tanto expresas como subyacentes, de los actos individuales: por ejemplo, las intenciones reales y expresas tras la violencia sexual mediante la denominada violación “correctiva”, y los casos de madres lesbianas a las que –alegando “el interés superior del niño”– se les niega la custodia de sus hijos a causa de su sexualidad.

Para trabajar con el fin de conseguir una prevención efectiva, es importante que se identifiquen como tortura los delitos de violencia contra lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero. Por ejemplo, es necesario sensibilizar a la población sobre la importancia de la identidad y la discriminación, no sólo racial o religiosa, sino también por razón de identidad de género u orientación sexual.

#### MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

La Organización Mundial de la Salud define la mutilación genital femenina (MGF) como “todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos”.<sup>47</sup> Esta práctica tiende a aplicarse a niñas, de entre unos días de edad a unos 14 años. Por tanto, constituye discriminación tanto de edad como de género.

La práctica se sustenta en una diversidad de creencias que la promueven basándose en unos beneficios erróneos de salud e higiene, unos requisitos religiosos mal entendidos y unos

---

<sup>45</sup> Según la Asociación Psiquiátrica Estadounidense, el trastorno de identidad de género es una rara enfermedad mental caracterizada por “una identificación fuerte y persistente con el género contrario [...] [acompañada de] un malestar persistente por la condición sexual propia”. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (2000), pág. 576–82.

<sup>46</sup> Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, 10ª Revisión.

<sup>47</sup> Mutilación genital femenina, Nota descriptiva N°241, febrero de 2010, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/index.html>.

papeles impuestos tradicionalmente, especialmente los papeles tradicionales relacionados con el género y la castidad.<sup>48</sup> En ocasiones también se ve como un rito de paso. Esta clasificación es en cierto modo artificial: en realidad, la MGF puede realizarse por varias razones simultáneamente.

Las distintas autoridades en materia de derechos humanos tienden a calificar la práctica de diferente manera:

- El Comité contra la Tortura ha establecido claramente que la MGF entra dentro de su mandato. En su Observación general 2, el Comité especificó que las autoridades estatales debían ejercer la diligencia debida para prevenir, investigar, procesar y castigar a los agentes no estatales que practiquen la MGF.<sup>49</sup> En sus conclusiones y recomendaciones, el Comité suele examinar si los Estados (no sólo en los países de origen en los que hay una elevada incidencia de MGF, sino también en los países de residencia, por ejemplo en Europa y Australia) están tomando medidas para erradicar la práctica. El Comité ha pedido a los Estados que promulguen legislación,<sup>50</sup> que emprendan campañas nacionales de concienciación,<sup>51</sup> que sancionen a quienes perpetrar esos actos<sup>52</sup> y que proporcionen información sobre el número de casos denunciados y enjuiciados. No obstante, no está claro si estos actos están clasificados como tortura u otros malos tratos.

---

<sup>48</sup> Encontrarán un análisis más detallado de los motivos que respaldan la continuación de la práctica en las páginas 8 y 9 de *Ending female genital mutilation: A Strategy for the European Union Institutions*, [http://www.endfgm.eu/content/assets/END\\_FGM\\_Final\\_Strategy.pdf](http://www.endfgm.eu/content/assets/END_FGM_Final_Strategy.pdf).

<sup>49</sup> Óp. cit. nota 1, párr. 18.

<sup>50</sup> **Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Camerún, párr. 11, CAT/C/CR/31/6 (CAT, 2004).**

<sup>51</sup> **Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Togo** párr. 27 CAT/C/TGO/CO/1 (CAT, 2006); **Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Indonesia**, párr. 16, CAT/C/CR/2/6 (CAT, 2008).

<sup>52</sup> **Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Togo** párr. 27 CAT/C/TGO/CO/1 (CAT, 2006); **Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Australia (CAT, 2008)** párr. 33 CAT/C/AUS/CO/3 (CAT, 2008).

- Los relatores especiales sobre la violencia contra las mujeres<sup>53</sup> y sobre la tortura<sup>54</sup> han reconocido que la MGF puede constituir tortura en virtud de la Convención contra la Tortura y del derecho internacional consuetudinario. La resolución de 2001 del Consejo de Europa sobre la mutilación genital femenina<sup>55</sup> calificaba la práctica como “trato inhumano y degradante dentro del significado del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, y el Tribunal Europeo ha confirmado que la mutilación genital femenina viola el artículo 3 de dicho convenio.<sup>56</sup>

En el ámbito del asilo:

- El documento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados *Guidance Notes on Refugee Claims Related to Female Genital Mutilation*<sup>57</sup> presenta una perspectiva general de la jurisprudencia nacional e internacional que determina que la MGF constituye tortura y trato cruel, inhumano o degradante.
- También hay varias causas judiciales estadounidenses<sup>58</sup> que han reconocido que la MGF constituye tortura y otros malos tratos.

Se sugirió que, en el caso de la MGF, se reunían los principales elementos de la definición de tortura conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura:

- Los “dolores o sufrimientos graves”: La MGF deja secuelas, tanto físicas como psicológicas, a corto y a largo plazo.<sup>59</sup> El dolor ocasionado por la MGF es “una tortura

---

<sup>53</sup> La anterior relatora especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres ha manifestado claramente que la MGF constituye tortura. Véase *15 Years of the United Nations, Special Rapporteur on Violence Against Women, Its Causes and Consequences* (2009): la relatora especial “considera que las prácticas culturales que implican dolor y sufrimiento, y una violación de la integridad física, constituyen tortura en virtud del derecho internacional consuetudinario, que asigna a dichas prácticas estrictas sanciones penales y las somete al máximo escrutinio internacional, independientemente de que se haya ratificado la CEDAW o se hayan formulado reservas a dicho tratado”. La traducción de las citas de este informe en este documento es de Amnistía Internacional).

<sup>54</sup> Informe del relator especial sobre la tortura, óp. cit. nota 41. Esto ha sido reiterado recientemente por el actual relator espacial sobre la tortura, Juan Méndez, véase: <http://www.stop-stoning.org/node/1853>.

<sup>55</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1247 (2001) sobre mutilación genital femenina, disponible en: <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta01/ERES1247.htm>.

<sup>56</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Emily Collins and Ashley Akaziebie v Sweden* (demanda 23944/05), 8 de marzo de 2007.

<sup>57</sup> ACNUR *Guidance Notes on Refugee Claims Related to Female Genital Mutilation* (2009) <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4a0c28492.pdf>.

<sup>58</sup> *Nwaokolo v Ashcroft* (2003): la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito concluyó que la mutilación genital femenina constituye una forma de tortura, y que el riesgo de que la hija, de ciudadanía estadounidense, de un solicitante de asilo sea sometida a mutilación genital femenina debe ser considerado por los tribunales de inmigración.

<sup>59</sup> Informe del relator especial sobre la tortura, óp. cit. nota 41, detalles de las consecuencias a corto y

que dura toda la vida”, según Manfred Nowak.<sup>60</sup> La MGF también puede causar la muerte poco después de ser realizada, por septicemia o hemorragia, o en el momento del parto.

- “Se inflija intencionadamente [...] por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”: La MGF se inflige intencionadamente, pero la intención expresa de los progenitores no es causar dolor a sus hijas, sino obtener para ellas un beneficio social, es decir, garantizar que pueden contraer matrimonio y que son aceptadas socialmente. Sin embargo, los progenitores, las personas que practican la excisión o el personal médico saben que están infligiendo dolor, y que las consecuencias para la salud son extremadamente graves en la mayoría de los casos.
- Los argumentos que justifican la práctica se basan en la percepción de las mujeres como un ser inferior, como una propiedad o como un objeto sexual: una percepción que, a menudo, se refleja en leyes discriminatorias. El Comité contra la Tortura, en su Observación general 2, manifiesta que “los elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias”.<sup>61</sup> Por lo tanto, al evaluar la intención y finalidad de los progenitores, debe tenerse en cuenta el contexto discriminatorio de esta práctica que afecta únicamente a niñas, no sólo su intención expresa. La MGF es una forma de discriminación interseccional por razón de género y edad. Es una expresión (violenta) de discriminación de género y de control sobre el cuerpo y la sexualidad de las niñas y las mujeres. Además, habida cuenta del hecho de que la mayoría de las niñas son menores de edad, constituye discriminación por edad (expresada en la noción de impotencia elaborada por el profesor Nowak).
- “Consentimiento o aquiescencia” de un funcionario público: Esta práctica la realizan agentes no estatales en prácticamente todas las circunstancias. Sin embargo, en algunos casos la promueven agentes estatales. Este es el caso, por ejemplo, de Sierra Leona, donde los políticos pagan por la “iniciación” de niñas en la sociedad Bondo y apoyan la construcción en sus circunscripciones de los denominados “bushes” Bondo (los lugares donde se lleva a cabo la MGF).

Según el informe de 2008 del relator especial de la ONU sobre la tortura, la MGF puede constituir tortura si los Estados no ejercen la diligencia debida. El relator especial manifiesta que “incluso, aunque la ley autorice la práctica, la mutilación genital

---

largo plazo de la mutilación genital femenina. Esto lo confirmó, en una declaración realizada el 1 de junio de 2011, Juan E. Méndez, relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Female Genital Mutilation: Progress-Realities-Challenges* <http://www.stop-stoning.org/node/1853>

<sup>60</sup> Óp. cit. nota 59, párr. 51.

<sup>61</sup> Comité contra la Tortura, Observación general 2, óp. cit. nota 1, párr. 9.

femenina seguiría siendo tortura y la mera existencia de una ley así equivaldría al consentimiento o aquiescencia del Estado”.<sup>62</sup>

Esto lo aclaró también en 1986 el profesor Kooijmans, primer relator especial de la ONU sobre la tortura. Al hablar, en su primer informe, de la noción de “perpetrador calificado”, manifestó que “la actitud pasiva que adoptan las autoridades respecto de costumbres ampliamente aceptadas en muchos países (por ejemplo, mutilaciones sexuales y otras prácticas que son tradiciones tribales) podría interpretarse como ‘consentimiento o aquiescencia’, en especial cuando tales prácticas no son perseguidas por la ley como delitos criminales, quizás debido a que el propio Estado está descuidando su función de proteger al ciudadano en contra de cualquier clase de tortura”.<sup>63</sup>

Por lo tanto, la práctica de la MGF cumple la definición establecida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. La siguiente cuestión es si resulta útil clasificar la MGF como tortura en los esfuerzos por erradicar esta práctica.

Se sugirió que los dos intereses principales para reconocer la MGF como tortura son los siguientes:

- Para el trabajo de defensa: Resulta más fácil abogar por legislación, por medidas de prevención y por el acceso a atención médica adecuada, ya que la prohibición de la tortura es una de las normas más fundamentales del derecho internacional.
- Casos de asilo: Resulta más fácil demostrar la existencia de persecución cuando la práctica se considera tortura. Aunque debemos ser conscientes de que, incluso cuando la MGF se considera persecución para la determinación del asilo, hay numerosos obstáculos en el procedimiento de concesión de asilo (por ej., la manera en que se realizan las entrevistas). También existe una ignorancia de las dificultades específicas de las alegaciones basadas en la MGF y en otros tipos de persecución específicos de género (por ej., las dificultades para hablar de una práctica tan íntima y que, a menudo, se considera tabú).

No obstante, la cuestión específica de la MGF está rodeada de importantes complejidades. Cuando se trata de prevenirla, las medidas adoptadas por los Estados suelen consistir en legislación y campañas de prevención cuyo impacto no se evalúa sistemáticamente. Esto no es suficiente, e incumple claramente las normas internacionales. Aunque la tipificación de la práctica como delito puede ser importante para establecer normas, no sirve por sí misma para erradicarla.<sup>64</sup> Junto con esto, y como parte de la tarea de abordar la discriminación subyacente contra las mujeres, es fundamental adoptar medidas adecuadas de prevención, que incluyan campañas de educación en derechos humanos y de concienciación,

---

<sup>62</sup> Informe del relator especial sobre la tortura, nota 41, párr. 53

<sup>63</sup> Informe del relator especial sobre la tortura, doc. ONU E/CN.4/1986/15, párr. 38.

<sup>64</sup> Este aspecto fue subrayado por el relator especial sobre la tortura en una declaración emitida el 1 de junio de 2011, óp. cit. nota 59.

mecanismos de protección y recopilación de datos sobre la práctica para poder adaptar las políticas, y acceso a servicios de salud adecuados para las mujeres y niñas que viven con las secuelas permanentes de la MGF.

Puede plantearse la cuestión de si todas las formas de MGF constituyen “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”. Cuando la MGF se califica como tortura, normalmente se refiere a su forma más grave (infibulación de tipo III). Los otros tipos de MGF (como la cauterización o punción) se consideran menos dañinos, e incluso hay quien los propone como alternativa a los más perjudiciales. La Academia Estadounidense de Pediatría introdujo el año pasado una controvertida política sobre la MGF, en la que alentaba a sus miembros a realizar “punciones” rituales en lugar de tipos más dañinos de MGF, como forma de reducir el daño a las niñas. Esta política se retiró posteriormente ante la presión de las ONG que se oponen a la MGF. Las ONG alegaban que las normas internacionales no piden una reducción de los daños, sino la erradicación de una práctica basada en la discriminación de género y que viola los derechos humanos.

No obstante, se señaló que la distinción entre los distintos tipos de MGF no está clara (por ejemplo, ciertas prácticas del tipo II pueden conducir al tipo III). Los derechos violados en todos los tipos de MGF son similares, y siguen constituyendo graves violaciones de derechos humanos sin beneficio terapéutico, y maneras inaceptables de controlar el cuerpo y la sexualidad de las mujeres.

Al considerar la *tipificación de la MGF como tortura*, la distinción entre titulares de derechos y perpetradores se difumina. En la mayoría de los casos, quienes practican la excisión son mujeres que, a su vez, han sido sometidas a MGF de niñas. Las madres que han soportado el dolor y el sufrimiento de la MGF permiten que sus hijas sean mutiladas ante la presión de la familia y la comunidad.

En lo que se refiere a la complicidad en actos delictivos, ¿estamos refiriéndonos a quienes la practican, sean profesionales de la medicina o no? ¿Nos referimos a los progenitores o tutores? ¿Hablamos también de las personas que sabían que la práctica se iba a llevar a cabo y no hicieron nada (el derecho o el deber de docentes y médicos de informar)? ¿Pensamos en la familia completa o en la comunidad que somete a los progenitores a una enorme presión para que sus hijas estén “limpias”? ¿Tenemos en cuenta la inacción de los Estados en virtud del principio de diligencia debida en términos de legislación penal?

En este contexto, los perpetradores y los principales garantes de derechos parecen ser entidades diferentes. El principal garante (es decir, el Estado), tiene el deber de prevenir y, en particular, procesar a los perpetradores. Si la MGF se considera una forma de tortura, los Estados podrían asumir posturas más estrictas y adoptar medidas más radicales (como privar de la patria potestad a los progenitores de una niña que haya sido mutilada). Esto podría no beneficiar los intereses de las víctimas, e incluso podría ir en contra del “interés superior del niño”.

En el debate se sugirió que podría darse el peligro de que, al identificar la MGF como tortura, se reforzaran la sensación de “otredad” y los estereotipos xenófobos de brutalidad entre las comunidades migrantes. En el actual contexto europeo, la MGF en ocasiones se utiliza para fines políticos, para exacerbar los sentimientos anti migrantes. El uso de este tipo de

lenguaje, por parte de políticos y medios de comunicación, puede conducir a un aumento de la discriminación y el racismo, incluso hacia las niñas que han sido mutiladas.

Se señaló también que la MGF no puede examinarse debidamente sin evaluar otras prácticas que alteran el cuerpo de las mujeres y su sistema reproductivo: la “reconstrucción de himen” o la cirugía plástica genital. Ambas guardan parecido con la práctica de la MGF, en particular con la forma medicalizada ampliamente condenada por constituir MGF y contravenir el principio de “no causar daño”. Ambas prácticas son consecuencia de la presión social para conformarse a una concepción ideal de la feminidad (frente al libre consentimiento), se practican por motivos no terapéuticos y aportan beneficios económicos a quienes las llevan a cabo.

La MGF a menudo se inflige para controlar la sexualidad y la castidad de las mujeres. Normalmente, esta no es la intención de la cirugía plástica. Sin embargo, tanto la MGF como la cirugía plástica se utilizan para hacer los órganos sexuales femeninos más placenteros para los hombres, para hacer las vaginas más estrechas y “más atractivas, más suaves”. La reconstrucción de himen desempeña un papel similar: hacer que una mujer parezca “virgen”, con un himen intacto, por motivos de aceptabilidad social y para que el hombre se considere su único compañero sexual. En ambos casos, los estereotipos sobre el control y la corrección de la sexualidad de la mujer ocupan un lugar destacado.

## VIOLACIÓN

La violación a manos de agentes estatales entra inequívocamente en la definición de tortura.<sup>65</sup> Sin embargo, la cuestión de si la violación a manos de agentes no estatales es responsabilidad del Estado y constituye tortura es más compleja.

La violación a manos de agentes no estatales se ha identificado como un incumplimiento de la responsabilidad contraída por el Estado en virtud del derecho a no sufrir tortura (por ejemplo, en los casos de *MC v Bulgaria* o *Campo Algodonero*).<sup>66</sup> Esto conduce a las siguientes obligaciones de los Estados:

- tomar medidas exhaustivas para prevenir el delito, ya sea a nivel social (el caso *Velásquez Rodríguez*<sup>67</sup> hace referencia al “aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos”), o en casos individuales (la prueba, en los casos *Osman*<sup>68</sup> y *Opuz*,<sup>69</sup> de si el Estado “conocía o debería haber conocido” que una persona corría peligro);

---

<sup>65</sup> Véase, por ej., Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v Jean-Paul Akayesu* (causa nº ICTR-96-4-T), sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 597.

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Campo Algodonero*, óp. cit. nota 7.

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, (Ser. C) Nº 4 (1988) 29 de julio de 1988.

<sup>68</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Osman v United Kingdom*, óp. cit. nota 42.

<sup>69</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz v Turkey*, óp. cit. nota 2.

- investigar las denuncias sin demora y de manera efectiva, independiente e imparcial;
- otorgar reparación.

Se ha aceptado que la violación constituye una forma de tortura, susceptible de ser procesada como un acto de tortura (y, por tanto, sometida a la jurisdicción universal). Asimismo, se ha identificado como crimen de guerra (a manos de agentes tanto estatales como no estatales), como crimen de lesa humanidad (a manos de agentes tanto estatales como no estatales) y como genocidio (a manos de agentes tanto estatales como no estatales). El único vacío en la obligación de tipificar la violación como acto de tortura es que, en tiempo de paz, no se ha identificado a los violadores que no son agentes estatales como susceptibles de ser procesados por tortura.

Se sugirió que el procesar los actos de violación como delitos de tortura aporta importantes beneficios. En los juicios por violación, los abogados defensores y los acusados alegan que la víctima dio su consentimiento, y para ello a menudo utilizan métodos que constituyen victimización secundaria, como la presentación de los antecedentes sexuales de la víctima y otras formas de ataque a su integridad. En un procesamiento por tortura, no hay necesidad de demostrar el consentimiento: la prueba requerida es que se haya infligido dolor y sufrimiento graves con un fin prohibido, con la implicación del Estado. Ciertamente, algunas sobrevivientes pueden encontrarse con que sufren menos estigma si se presentan a sí mismas como supervivientes de tortura, en lugar de violación.

La definición de violación contenida en el Estatuto de Roma establece este delito en el contexto del derecho internacional humanitario de una forma más parecida a la tortura que a la violación tradicional: identifica la violación como un abuso de poder, más que como una ausencia de consentimiento o acuerdo.<sup>70</sup> La definición contenida en los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma hace referencia a que la violación haya tenido lugar “por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción”, unas circunstancias de “coacción” que reflejan el requisito de la participación de un agente estatal establecido en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. El abuso de poder es un factor común en ambos delitos. El derecho penal internacional reconoce que, cuando una persona abusa de su poder en estos contextos, no es posible dar un consentimiento libre al contacto sexual.

Este enfoque del delito sobre el abuso de poder es importante, especialmente si se entiende junto con la identificación de “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación” (conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura) como propósito prohibido. En la legislación de derechos humanos, la definición de discriminación ha evolucionado hasta pasar de las interpretaciones basadas en la diferencia de trato a los análisis de jerarquía, ventaja, desventaja y abuso de poder. La jurisprudencia del Tribunal Europeo ha identificado la discriminación indirecta, que no necesita ser intencionada y puede evaluarse como una

---

<sup>70</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, óp. cit. nota 32, artículos 7.1.g, 8.2.b.xxii y 8.2.e.vi, y Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma.



violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, conforme establece la causa *Opuz v Turkey*.<sup>71</sup>

Según las normas de derechos humanos, la violación debe ser enjuiciada, y el párrafo 18 de la Observación general 2 del Comité contra la Tortura indica que debe procesarse tanto al agente no estatal que comete la violación como al agente estatal que le da su consentimiento o aquiescencia al no ejercer la diligencia debida.<sup>72</sup>

No obstante, hay que tener en cuenta cuestiones estratégicas. El enjuiciamiento de la violación como tortura, ¿aumenta o reduce la probabilidad de obtener una condena y de garantizar otras formas de reparación, especialmente teniendo en cuenta la dificultad de demostrar una intención discriminatoria? Aunque las normas internacionales establecen claramente que puede adoptarse una visión objetiva respecto a cuándo un delito es específico de género,<sup>73</sup> será difícil aportar pruebas para demostrar la intención discriminatoria que satisfagan la carga probatoria en un tribunal penal internacional.

No obstante, si no procesamos por tortura a los violadores que son agentes no estatales, existe el riesgo de una falta de coherencia, ya que todas las obligaciones derivadas de la violación de la prohibición de la tortura deben satisfacerse, o de lo contrario el marco general se verá socavado. Se sugirió que el no procesar como torturadores a los violadores que sean agentes no estatales significa que existe una prohibición mayor o menor de la tortura, en lugar de una norma coherente. La violación se ha identificado como tortura en tantas jurisdicciones, que decir que el deber de tipificar este delito como sujeto a la jurisdicción universal no se aplica, o que, a efectos de la tipificación, la violación se considerará trato o pena cruel, inhumano o degradante, socavaría por completo los principios ya existentes, y se contradeciría con la realidad del dolor y sufrimiento graves causados por la violación y la violencia sexual.

#### NEGACIÓN DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

Históricamente, se entendía que la tortura y el trato o pena cruel, inhumano o degradante sólo tenían lugar en prisiones y otros lugares tradicionales de detención, durante interrogatorios, y en escenarios de conflicto.

---

<sup>71</sup> *Opuz vs. Turquía*, óp. cit. nota 2.

<sup>72</sup> Comité de la ONU contra la Tortura, Observación general 2, óp. cit. nota 1.

<sup>73</sup> “Con respecto a la violencia contra las mujeres, el elemento del propósito siempre se reúne si se puede demostrar que los actos están dirigidos específicamente contra ellas, puesto que la discriminación es uno de los elementos mencionados en la definición en la Convención contra la Tortura. Además, si es posible demostrar que un acto tenía un propósito específico, se podrá suponer la intención.” Informe de Manfred Nowak como relator especial sobre la tortura, óp. cit. nota 41. Asimismo, la Observación general 2 del Comité contra la Tortura, en su párrafo 9, establece que no se necesita “una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias”.

Con el tiempo, los expertos y órganos de derechos humanos han reconocido cada vez más que las personas pueden correr peligro de sufrir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en otros contextos o entornos de custodia. El Comité contra la Tortura, por ejemplo, ha reafirmado que la obligación de los Estados de prevenir, castigar y reparar la tortura y los malos tratos no se aplica sólo a las prisiones, sino también a otros contextos de custodia o control como hospitales, escuelas y otras instituciones que se dedican al cuidado de menores de edad, cuando la falta de intervención del Estado fomenta e incrementa el peligro de sufrir daño a manos de agentes privados. Los expertos y órganos de derechos humanos también han empezado a reconocer que algunos daños específicos sufridos por mujeres y niñas pueden constituir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante, y que esos daños tienen consecuencias específicas de género en su vida.

Por ejemplo:

- abusos en lugares dedicados al cuidado de la salud;
- esterilización mediante coacción de personas en situaciones de vulnerabilidad;
- negación de atención médica (por ej., unos servicios de aborto legal seguro);
- malos tratos y violencia bajo custodia;
- MGF.

El Estado tiene obligaciones negativas –no infligir tortura y trato o pena cruel, inhumano o degradante– y positivas: tomar medidas activas para garantizar y hacer realidad el derecho a no sufrir tortura o malos tratos, y también ejercer la diligencia debida para garantizar que los agentes privados no violan derechos. Las acciones de algunos agentes privados, como por ejemplo los proveedores comerciales de servicios de salud, dan lugar a la responsabilidad del Estado cuando se violan derechos, ya que la salud es un interés público cuya protección es deber del Estado. Por tanto, los Estados “tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud”.<sup>74</sup>

El Salvador y Nicaragua son dos países en los que buscar un aborto, someterse a él o practicarlo está tipificado como delito. En Nicaragua, desde 2006 existe una prohibición total del aborto, reforzada en 2008 mediante leyes penales. Ahora se trata de un delito punible con largas penas de prisión para las mujeres y niñas que busquen un aborto o se sometan a él y para cualquier persona que las ayude en ello, incluso aunque la salud o la vida de la mujer o la niña corra peligro, o aunque el embarazo sea consecuencia de una violación. Incluso el daño no intencionado al feto se considera delito. En 2006, durante unos debates sobre la penalización de todas las formas de aborto, 21 asociaciones médicas escribieron una carta conjunta en la que pedían al gobierno que no promulgase esa ley que tipificaba como delito el aborto. En ella explicaban que la ley les ataría las manos a la hora de proporcionar tratamiento a mujeres y niñas embarazadas. Pese a ello, Nicaragua tipificó el aborto como delito.

---

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ximenes Lopes vs Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89.

Estas leyes están muy presentes en los pensamientos de médicos y enfermeras cuando atienden a mujeres y niñas embarazadas, pues les hacen temer una sanción penal por causar daños no intencionados durante partos complicados. El parto obstruido es muy habitual en Nicaragua, y afecta especialmente a niñas que no están lo suficientemente desarrolladas para dar a luz. En Perú, el acceso al aborto se limita a los casos en los que la vida o la salud de la madre corre peligro.

Hay tres casos que ilustran los motivos de preocupación respecto a los derechos humanos suscitados por los efectos prácticos de estas leyes:

*KL vs Perú*,<sup>75</sup> un caso sobre el cual decidió el Comité de Derechos Humanos en 2005. Este caso se considera pionero, pues fue el primer caso de aborto que llegó a un órgano de vigilancia de los tratados de la ONU. KL, una joven de 17 años, descubrió, cuando llevaba varias semanas de embarazo, que el feto sufría anencefalia, una enfermedad fatal que afecta al desarrollo del cerebro del feto. Los bebés apenas viven unos días después de nacer. Al conocer el diagnóstico, KL trató de recurrir a su derecho al aborto: la única excepción a la ley de aborto en Perú es para proteger la vida o la salud, física o mental, de la madre. El director del hospital se negó a practicar el aborto, y el caso se presentó al Comité de Derechos Humanos de la ONU, que concluyó que no había necesidad de agotar las vías judiciales nacionales porque no existía en Perú ningún recurso administrativo o judicial que pudiera resolver el caso. En 2005, el Comité de Derechos Humanos concluyó que se habían violado varios derechos de KL: su derecho a protección especial como menor de edad, su derecho a la seguridad, y su derecho a no sufrir trato cruel, inhumano o degradante. Esta última conclusión se justificó basándose en el dolor que supuso para la joven el tener que llevar a término su embarazo y verse obligada a amamantar a un bebé deforme y sin cerebro: ese dolor y sufrimiento podrían haber sido previstos por el gobierno.

También en Perú, LC, de 13 años, quedó embarazada a consecuencia de una violación, y trató de suicidarse saltando desde un tejado. No murió: sufrió daños en la médula espinal. Normalmente, para salvar su movilidad, habría sido sometida a cirugía inmediatamente, pero a causa de su embarazo le negaron esta operación, pues los médicos temían que la cirugía pudiera dañar al feto. LC apeló ante un comité médico del hospital, entre cuyos miembros se encontraba un sacerdote católico. Finalmente tuvo un aborto a las 20 semanas de embarazo y, 20 días después, le notificaron la decisión de su apelación: la operación no podía llevarse a cabo por el riesgo que entrañaba para el feto. Su caso aún está pendiente.

María Edis, de El Salvador, fue llevada al hospital en junio de 2008, tras haber sufrido una caída y haber dado a luz prematuramente. Dijo a los médicos que su hermana había dicho que el bebé había nacido muerto. En su anotación, el médico escribió que pensaba que el embarazo se debía probablemente a una infidelidad: se trataba de una observación subjetiva, que no se basaba en investigaciones ni en

---

<sup>75</sup> *KL vs Perú*, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comunicación nº 1153/2003, doc. ONU CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005).

pruebas. Las pruebas médicas habrían mostrado que María tenía un tumor de proporciones considerables en el cuello del útero. María fue denunciada a la policía por sospecha de aborto. Fue juzgada y encarcelada por homicidio relacionado con un aborto. En 2009, fue ingresada de nuevo en el hospital. Las pruebas revelaron que padecía un tumor, y un proceso canceroso avanzado. Las autoridades penitenciarias no le proporcionaron acceso a las sesiones de quimioterapia; en enero de 2010 fue ingresada en el hospital, y murió tres meses después. Manfred Nowak, mientras fue relator especial sobre la tortura, comentó que la conducta discriminatoria incluye ser sometido a tortura u otros malos tratos por traspasar las barreras de género o por desafiar la concepción predominante de los papeles de género. El médico que atendió a María, habilitado socialmente para juzgar qué relaciones sexuales podía haber mantenido ésta, y asumiendo que el embarazo era no deseado, supuso que María había transgredido los papeles de género. Además, la penalización del aborto otorgó a este médico licencia social para romper la confidencialidad médico-paciente e informar a la policía.

Se argumentó que ningún Estado puede alegar un propósito legítimo para negar servicios médicos esenciales, incluidos los necesarios para prevenir daños físicos o psicológicos permanentes. La decisión de negar dichos servicios sólo puede servir a un propósito inadecuado, como el castigo o la coacción. Esta utilización de la legislación penal socava la ciencia médica. El uso de la legislación penal para impedir que se presten servicios médicos, sabiendo el dolor y sufrimiento que con ello se causa, tiene un efecto y una intención claramente punitivos. Cuando los Estados afirman que se están limitando a tratar de proteger la vida del feto, conviene señalar que el Comité contra la Tortura, en su Observación general 2, párrafo 9, establece que “los elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias”

La penalización del aborto obliga a mujeres y niñas a seguir adelante con embarazos que ponen en peligro su vida o su salud. El impacto de esta penalización recae principalmente sobre las mujeres marginadas, como por ejemplo las adolescentes y las mujeres de zonas rurales.

La penalización del aborto agrava el dolor físico, el temor, el estigma y la depresión que las mujeres y las niñas sufren cuando se enfrentan a un embarazo que es problemático por diversas razones. En algunos casos, el sufrimiento puede ser tan grande que conduce a la muerte de las mujeres o niñas o las empuja al suicidio. La relación entre el suicidio y los dilemas creados por la ley en torno al embarazo destacan con más claridad en los casos de niñas que quedan embarazadas a consecuencia de una violación. Hay niñas que optan por seguir adelante con su embarazo y hacerse, de esa manera, con el control de su situación. Para otras, el embarazo en sí es un recordatorio constante, y una manifestación física, de la violencia y sus consecuencias. El verse privadas de la oportunidad de decidir la manera de proceder, y el ver que se les niega el remedio, puede ser la humillación definitiva y la corroboración de su sentimiento de insignificancia. Para algunas niñas, el futuro privado de esa capacidad de decisión resulta excesivo, y optan por el suicidio en lugar de continuar. El suicidio fue una de las principales causas de mortalidad relacionada con el embarazo en Nicaragua en 2008: el 24 por ciento de las muertes de adolescentes durante el embarazo se debió al consumo de veneno.

El identificar la prohibición total del aborto en Nicaragua como un problema de tortura y malos tratos ha sido una estrategia de captación de apoyos efectiva ante los órganos de vigilancia de los tratados, y también ante la Comisión Interamericana. Las estrategias de captación de apoyos son importantes: estos casos demuestran que los valores sociales sobre qué papeles son adecuados para las mujeres se valoran más que el derecho de las mujeres a no sufrir tortura o malos tratos.

## **GRUPO DE DEBATE 4: PROGRESOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS Y EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A GÉNERO Y TORTURA**

*En las últimas décadas, se han realizado progresos significativos, en cuanto a política y jurisprudencia, en el derecho internacional penal y de los refugiados respecto a los delitos y la persecución basados en el género. Este grupo expuso esos progresos, y estudió las lecciones aprendidas de ellos.*

### **DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS: EL PUNTO DE PARTIDA**

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, se redactó en un contexto en el que apenas se prestaba atención a las mujeres refugiadas, las dimensiones de género del desplazamiento o la igualdad de género. El artículo 3 de esta convención (prohibición de la discriminación), no incluye el género, sólo prohíbe la discriminación en cuanto al disfrute de los derechos por motivos de raza, religión o país de origen. De igual modo, la definición que la Convención hace de refugiado es una persona que tiene temor fundado de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. No se incluyen explícitamente ni el sexo ni el género.

Sin embargo, a lo largo de los últimos 25 años, las cuestiones de género se han hecho mucho más visibles. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), desde que en 1985 se pronunció por primera vez sobre el género y la condición de

refugiado, ha pedido en numerosas ocasiones que los procedimientos para la determinación de dicha condición tengan en cuenta el género.<sup>76</sup> Esto incluye reconocer que las mujeres pueden ser perseguidas de maneras diferentes a los hombres, y que pueden ser perseguidas por cualquiera de los cinco motivos establecidos en la Convención, y también por su situación de inferioridad a causa de su condición de mujeres en su país de origen. El ACNUR ha emitido una serie de directrices sobre esta cuestión,<sup>77</sup> y el concepto de persecución por razón de género se ha ampliado hasta englobar no sólo el sexo, sino también la sexualidad.

#### RECONOCIMIENTO, POR PARTE DE LOS ESTADOS, DE LA PERSECUCIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO

Muchos Estados, mediante decisiones pioneras, han reconocido que las mujeres pueden ser víctimas de persecución por motivos de género y que, por tanto, necesitan protección internacional. Estas son algunas de esas decisiones:

- *Matter of Kasinga*, Estados Unidos (1996), sobre la mutilación genital femenina;<sup>78</sup>
- *Shah and Islam*, Reino Unido (1999), sobre la violencia intrafamiliar en Pakistán;<sup>79</sup>
- *Fornah*, Reino Unido (2006), apelación conjunta: una en relación con el matrimonio forzado, y la otra en relación con la mutilación genital femenina;<sup>80</sup>
- *Refugee Appeal 71427*, Nueva Zelanda (2000), sobre la violencia intrafamiliar y la discriminación sistémica;<sup>81</sup>
- *Khawar*, Australia (2002), sobre la violencia intrafamiliar;<sup>82</sup>
- *HJ Iran y HT Cameroon*, Tribunal Supremo de Reino Unido (2010), sobre la orientación sexual.<sup>83</sup>

---

<sup>76</sup> En la Conclusión 39 del Comité Ejecutivo (ExCom), sobre mujeres refugiadas y protección internacional, en la que se manifestaba que las mujeres podían ser miembros de un grupo social determinado a efectos de la definición de refugiado, en lo que se refiere a los aspectos tanto sustantivos como de procedimiento.

<sup>77</sup> Véanse, por ej., las Directrices sobre persecución por motivos de género, de 2002, las Directrices sobre pertenencia a un grupo social determinado, de 2002, las Directrices sobre las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, de 2006, la Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, de 2008, y la Guía sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina, de 2009.

<sup>78</sup> *In re Kasinga*, Estados Unidos, Junta de Apelaciones sobre Inmigración, expediente nº A73 476 695, 13 de junio de 1996.

<sup>79</sup> *Islam v Secretary of State for the Home Department y R. v Immigration Appeal Tribunal and Secretary of State for the Home Department, ex parte Shah*, Cámara de los Lores, Reino Unido, [1999] 2 WLR 1015.

<sup>80</sup> *Secretary of State for the Home Department v K; Fornah v Secretary of State for the Home Department* [2006] UKHL 46.

<sup>81</sup> *Refugee Status Appeals Authority*, 16 de agosto de 2000.

<sup>82</sup> *Minister for Immigration and Multicultural Affairs v Khawar* [2002] HCA 14.

<sup>83</sup> *HJ (Iran) and HT (Cameroon) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 31.

## LA PERSECUCIÓN DE GÉNERO Y LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

En el pasado, una de las formas de reconocer la persecución de género era mediante la prohibición de la tortura: es decir, una víctima de violación alegaba que la violación es tortura, y la tortura es persecución. Con esta vía, los resultados se obtienen de manera indirecta, estratégica. Es preciso replantearse este enfoque para encontrar un camino directo.

No obstante, debemos ser cautos a la hora de sugerir que las decisiones pioneras muestran una imagen completa: la jurisprudencia es incoherente tanto dentro de los Estados como entre unos Estados y otros, y puede variar de un tribunal a otro.

### PERSECUCIÓN POR PARTE DE AGENTES NO ESTATALES

Han surgido dificultades en el contexto de los agentes no estatales, sobre todo porque los motivos de persecución deben estar relacionados con uno de los motivos establecidos por la Convención. Aquí, la idea de discriminación es ya inherente en la definición de refugiado porque la persecución debe estar vinculada a uno de los motivos expuestos en la Convención (por ej., persecución por motivos de raza o religión).

En caso de persecución por parte de un agente no estatal, los responsables de determinar la existencia de persecución son en ocasiones reacios a aceptar que el daño que se teme es a causa de uno de los motivos expuestos en la Convención, es decir, que es por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. El daño, perpetrado a menudo por un esposo, un compañero u otro agente no estatal, se considera un acto privado o un delito común, no relacionado con los motivos de la Convención. Al Estado no se le considera implicado en el daño, o no se lleva a cabo un examen adecuado sobre si el Estado realmente no puede o no quiere brindar protección a las mujeres en esas circunstancias. Esta es una cuestión que se plantea, por ejemplo, en muchas alegaciones presentadas por lesbianas por motivo de su orientación sexual.

La postura del ACNUR es que el daño causado por agentes no estatales puede considerarse persecución si el Estado no puede o no quiere proteger a la mujer en cuestión, es decir, si no existe una protección efectiva por parte del Estado. En los casos que implican a agentes no estatales, es necesario examinar, frente a las normas de derechos humanos, la aplicación y la efectividad de las medidas de protección estatales: no basta simplemente con tener leyes.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Entre la jurisprudencia reciente que aborda estas cuestiones se encuentra: *Nº 0907337*, Tribunal de Revisión de la Condición de Refugiado, Australia, 15 de marzo de 2010 (sobre una mujer de Vanuatu que había sufrido durante años **violencia intrafamiliar** a manos de su esposo. El Tribunal concluyó que las medidas de reconciliación (por ej., multas) adoptadas por los ancianos y jefes tradicionales en los casos de violencia intrafamiliar no constituían protección suficiente del Estado. Las normas culturales no brindaban protección adecuada a las mujeres); *Nº 0908130*, Tribunal de Revisión de la Condición de Refugiado, Australia, 23 de diciembre de 2009 (sobre una mujer kurda de Turquía que había abandonado a su esposo australiano –tras un matrimonio concertado– a causa de la violencia intrafamiliar. Se concluyó que la demandante corría peligro de ser víctima de un **homicidio por “honor”** si, tras abandonar a su esposo, era devuelta a Turquía); *Nº 0905560*, Tribunal de Revisión de la Condición de Refugiado, Australia, 16 de octubre de 2009 (sobre una mujer china que había sufrido abusos a manos de su esposo australiano y quería la separación. Se concluyó que en China existía protección suficiente, especialmente en las zonas urbanas en las que la demandante podía reasentarse).

### LAS MUJERES Y LOS SUBGRUPOS DE MUJERES COMO GRUPO SOCIAL ESPECÍFICO: ¿LA DESPOLITIZACIÓN DE LAS MUJERES?

De los cinco motivos expuestos por la Convención, la “pertenencia a determinado grupo social” se ha convertido en el motivo utilizado casi sistemáticamente por las mujeres para pedir asilo en muchas jurisdicciones. Muchas jurisdicciones reconocen que las “mujeres” y sus diversos subgrupos son un grupo social determinado, con características innatas e inmutables.

La utilización del argumento relativo a la pertenencia a un grupo social determinado ha subrayado la visión de las mujeres como agentes sociales y culturales, pero no como agentes políticos. Las mujeres, por supuesto, pueden solicitar asilo por motivos políticos, religiosos, raciales y étnicos. Para ello, es necesario invertir los estereotipos que confinan a las mujeres al ámbito privado o que sugieren que las funciones y actividades políticas de las mujeres ocupan un nivel más bajo o se limitan únicamente a cuestiones relativas a las mujeres.

No obstante, hubo cierto reconocimiento de los puntales religiosos y políticos que sustentan la discriminación contra las mujeres. Véanse, por ejemplo,

- Apelación sobre el Estatuto de Refugiado n° 76044, Nueva Zelanda, Autoridad Nacional de Apelación sobre el Estatuto de Refugiado, 11 de septiembre de 2008, donde el órgano de apelación formuló importantes observaciones sobre el género en el contexto del motivo relativo a las opiniones políticas y la necesidad de dar a ese motivo una interpretación específica de género. Esta decisión abordó los homicidios por “honor” en Turquía y concluyó que los delitos cometidos en nombre del honor refuerzan el rígido control de los hombres sobre las mujeres y su sexualidad. En última instancia, se trata de la distribución y el ejercicio del poder en la sociedad turca.
- Decisión n° 45 823, Bélgica: Consejo de lo Contencioso sobre Extranjeros, 30 de junio de 2010, donde el órgano de apelación concedió el asilo a un padre que se oponía a la mutilación genital femenina y cuya hija estaba amenazada de dicha práctica. La decisión se basó en el motivo de las opiniones políticas (nota: el demandante era varón).
- Apelación sobre el Estatuto de Refugiado n° 76399, Nueva Zelanda, Autoridad Nacional de Apelación sobre el Estatuto de Refugiado, 13 de septiembre de 2010, relativo a una mujer iraní que consideraba que el Islam era responsable de la gran desigualdad de género en Irán. La autoridad concluyó que la discriminación acumulativa a causa del género de una persona puede constituir persecución. A la

---

Los sistemas jurídicos y la infraestructura habían mejorado. No se consideró que la exposición a situaciones embarazosas, habladurías y presiones por parte de familiares fuera daño suficiente); N° 0903290, Tribunal de Revisión de la Condición de Refugiado, Australia, 4 de agosto de 2009 (sobre una mujer albanesa que temía ser objeto de **trata**. El Tribunal concluyó que era una refugiada, ya que la protección del Estado frente a la trata no es adecuada en Albania si se mide frente a las normas internacionales, pese a los notables esfuerzos que estaba realizando el país. La protección de las mujeres dista considerablemente de ser óptima, y refleja claramente la posición subordinada de la mujer en la sociedad albanesa en general).



demandante se le había negado el acceso a la universidad de medicina debido a que se la consideraba “ideológicamente frágil”; este factor se sumaba a otros factores más como la falta de libertad de expresión y los restrictivos códigos de vestimenta. Sin embargo, pese a la clara relación con la religión y la opinión política, a la mujer se le concedió el asilo basándose en su pertenencia al grupo social de “mujeres en Irán”.

#### DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL

Además de las medidas acumulativas de discriminación por razón de género, la discriminación puede basarse en múltiples motivos, como el sexo, el género, la edad, la situación socioeconómica, la orientación sexual y otros factores. Estos factores múltiples de riesgo se han reconocido en algunas decisiones sobre el asilo.<sup>85</sup>

#### DERECHO PENAL INTERNACIONAL

##### LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONTEXTO DE LOS CONFLICTOS: ATROCIDADES CON MÚLTIPLES FACETAS

Existen informes generalizados de violencia sexual en el contexto de conflictos. En relación a la República Democrática del Congo, el mapeo realizado por la ONU muestra que la realidad de la violencia sexual en el contexto del conflicto se compone de atrocidades de múltiples facetas. Entre ellas se cuentan las siguientes:

- *la violencia sexual como instrumento de terror* (violación pública, violación a manos de bandas, incesto forzado, mutilación sexual, destripamiento (a menudo de mujeres embarazadas), actos de canibalismo, propagación deliberada del VIH);
- *cuerpos como objetos de tortura* (actos de crueldad extrema, inserción de objetos como cañones de armas, palos, botellas, porras embadurnadas con picante);
- *la violencia sexual como botín* (violación “ofrecida” a las tropas tras una batalla, junto con el saqueo; subyugación de la población derrotada tras la victoria);
- *esclavitud sexual* (secuestros colectivos, mujeres, y a menudo niñas, como botín de guerra; malos tratos, alimentación inadecuada, humillación, violación y abusos reiterados, condiciones atroces);
- *niños y niñas soldados, matrimonio forzado*: “los actos sexuales contra niños y niñas eran especialmente horribles”;
- violencia sexual por motivos étnicos;

---

<sup>85</sup> Véanse, por ejemplo Caso N° 0907299, Tribunal de Revisión de la Condición de Refugiado, Australia, 10 de diciembre de 2009 (sobre una mujer rusa con discapacidad, en el que el Tribunal concluyó que la demandante sería discriminada por su pertenencia al grupo social “personas con discapacidad” o “mujeres con discapacidad”. Las mujeres con discapacidad se veían desfavorecidas por partida doble, comparadas con los hombres con discapacidad); *Re M.R.D., C.R.D.D. No. 164 (QL)*, Canadá, Junta de Inmigración y Refugiados, División de Refugiados, 29 de julio de 1998 (donde la Junta concluyó que, teniendo en cuenta la orientación sexual de la demandante, su identidad étnica y su identidad como mujer, existía una probabilidad razonable de que sufriera persecución si era devuelta a Rusia).

- violencia sexual contra niñas de muy corta edad, niños, hombres, mujeres y personas ancianas.<sup>86</sup>

#### LAS ATROCIDADES INVISIBLES: OBSERVACIONES SOBRE CASOS DE LA CPI EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO Y EN LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA

La manera en que se está enjuiciando y retratando la violencia sexual en los juicios ante la CPI aún no refleja el potencial brindado por los significativos avances realizados en la manera de definir y tipificar estos delitos sobre el papel. Estos avances parecen estar ausentes o desconectados del contexto y el nivel de las atrocidades denunciadas. En los casos contra Thomas Lubanga, cabecilla de la Unión de Patriotas Congolese (UPC), y Jean Bosco Ntaganda, se presentaron cargos de alistamiento, reclutamiento y utilización activa de menores de 15 años en las hostilidades, pero no cargos de violencia sexual,<sup>87</sup> y ello pese al hecho de que, según declaraciones de testigos, tras las batallas por Lipri y Barrière en 2003, los oficiales al mando de UPC autorizaron a las tropas a saquear y a violar a mujeres y niñas civiles. Igualmente, en el caso contra Jean Pierre Bemba, las tropas perpetraron violaciones sistemáticas: se infligió violencia sexual en espacios públicos, ante familiares de las víctimas, a distintos miembros de una misma familia... todo ello para aterrorizar, subyugar y humillar a la población. Sin embargo, hasta ahora los testimonios no parecen retratar el horror de lo que sucedió.<sup>88</sup>

#### EL JUICIO DE BEMBA: EXTRACTOS DE LOS TESTIMONIOS ORALES

**Se infligió violencia sexual en espacios públicos, ante familiares de las víctimas, a distintos miembros de una misma familia... todo ello para aterrorizar, subyugar y humillar a la población. Sin embargo, los testimonios disponibles en el caso Bemba no parecen retratar el horror de lo que sucedió.**

Testigo 68: “Los soldados que la violaron le quitaron también su bolsa, que contenía ropa y comida.”

Testigo 82: “Mi padre quiso intervenir, y le apuntaron con sus armas. Llegaron otras personas, y fue entonces cuando me agarraron y me violaron.”

#### CARGOS ACUMULATIVOS POR VIOLACIÓN Y TORTURA

La acumulación de cargos ha sido una práctica utilizada en los juicios penales internacionales desde Nuremberg. Permite presentar cargos múltiples por la misma conducta subyacente: por ejemplo, pueden presentarse cargos de asesinato y exterminio por la misma conducta. La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

<sup>86</sup> Fuente: RFDA, RFDP y Alerta Internacional, *Le corps des femmes comme champ de bataille*, 2004; mapeo de la ONU sobre la República Democrática del Congo (1996-2003).

<sup>87</sup> *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo*, caso n° ICC-01/04-01/06, *The Prosecutor v Bosco Ntaganda*, caso n° ICC-01/04-02/06.

<sup>88</sup> *The Prosecutor v Jean-Pierre Bemba Gombo*, caso n° ICC-01/05 -01/08.

acclaró los motivos de esta práctica en *Prosecutor v Delalić*, al señalar que, antes del juicio, “no es posible determinar con certeza cuáles de los cargos presentados contra un acusado se demostrarán”.<sup>89</sup> Así, pueden presentarse una serie de permutaciones sobre la base de la misma conducta subyacente, para que el tribunal decida por qué cargos se dicta sentencia sobre la base de las pruebas presentadas. Es al dictar sentencia cuando el tribunal se asegura asimismo de que la persona condenada no es castigada dos veces por el mismo acto delictivo.<sup>90</sup>

La acumulación de cargos y la imposición de condenas acumuladas son medios de reflejar plenamente la culpabilidad. Una denominación exacta de los hechos delictivos permite determinar la gama completa de actos indebidos sociales representados por una conducta. En cierto sentido, una función básica del derecho penal consiste en condenar la conducta prohibida y penalizada en un contexto cambiante de valores y formulaciones sociales del delito.

#### LA DECISIÓN DE OPTAR POR CARGOS ACUMULATIVOS EN EL CASO BEMBA

El fiscal trató de acusar a Bemba de violación, tortura y otros delitos, pero la Sala de Cuestiones Preliminares no confirmó los cargos de tortura, tras sostener que “los elementos materiales específicos del acto de tortura (a saber, dolor y sufrimiento graves y el control del perpetrador sobre la persona) son también los elementos materiales específicos e inherentes del acto de violación”.<sup>91</sup> Puesto que la violación contenía el elemento adicional de la penetración, era el cargo más adecuado: la tortura se englobaba en él.<sup>92</sup>

No obstante, los elementos de *actus reus* y *mens rea* de la tortura son diferentes de los de la violación. El hecho de infligir dolor y sufrimiento graves es una consecuencia de la violación, no un elemento que deba demostrarse para determinar que ha habido violación. Según eso, la *mens rea*, la intención de infligir dolor y sufrimiento graves, no existe para la violación, por lo que resulta difícil comprender cómo se puede considerar que dos delitos diferentes comparten estos elementos.

---

<sup>89</sup> *The Prosecutor v Delalić, et al.*, Sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, caso n° IT-96-21-A, 20 de febrero de 2001, párr. 400.

<sup>90</sup> En el caso *Delalić*, la Sala de Apelaciones estableció un requisito respecto a la acumulación de condenas (no de cargos): “Las condenas penales múltiples impuestas por diferentes disposiciones legales pero basadas en la misma conducta sólo son admisibles si cada disposición legal incluye un elemento materialmente diferenciado no contenido en las otras. Un elemento se considera diferenciado materialmente de otro si requiere pruebas de un hecho no requeridas por el otro. Cuando no se cumple este requisito, la Sala debe decidir por qué delito dictará condena. Esto debe hacerse sobre la base del principio de que debe prevalecer la condena en virtud de la disposición más específica. Así, si un conjunto de hechos está regulado por dos disposiciones, y una de ellas contiene un elemento adicional materialmente diferenciado, entonces sólo deberá dictarse condena en virtud de esa disposición”. *Prosecutor v Zejnir Delalic et al* (Sentencia de Apelación), *ibid*, párr. 1190.

<sup>91</sup> Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala de Cuestiones Preliminares II, decisión conforme al artículo 61.7.a y b del Estatuto de Roma sobre los cargos del fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, caso n° ICC-01/05-01/08, 15 de junio de 2009, párr. 204.

<sup>92</sup> *Prosecutor v Jean-Pierre Bemba Gombo*, óp. cit. nota 91, párr. 204-205.

#### CUESTIONES PARA UN EXAMEN ULTERIOR

- ¿Pueden extraerse lecciones de la función que el motivo de “pertenencia a un determinado grupo social” ha desempeñado en la protección frente a la persecución por motivos de género en el contexto del derecho de los refugiados?
- ¿Existe el peligro de que el recurrir excesivamente a considerar la discriminación como un motivo de tortura oscurezca sus objetivos y su naturaleza política?
- ¿Cuál es la función de definir los delitos?
- El enjuiciar los delitos de violencia sexual acumulándolos a los de tortura, ¿ayuda a dar a los delitos de violencia sexual una gravedad de la que, de lo contrario, podían carecer en determinados contextos culturales?
- Cuando, tras la violencia sexual en situaciones de conflicto, se formulan cargos de violación, pero no de tortura, ¿se contribuye a oscurecer la atrocidad y a devolver los delitos al ámbito privado? En cierto sentido, el dar prioridad al cargo de violación sobre el de tortura podría indicar que finalmente los dos delitos se van a enjuiciar y tratar en condiciones de igualdad, y que se está dando más difusión a los delitos de violencia sexual en la medida de lo posible. Además, en la decisión del caso Bemba, al englobar los cargos de tortura, la Corte ha reconocido que todas las violaciones demostradas constituyeron tortura. Por otra parte, la eliminación de la tortura puede ser una nueva forma de parcialidad, que reduce lo que, en este caso, son violaciones sistemáticas y públicas, perpetradas delante de familiares y para aterrorizar a la población, en actos privados de conducta sexual que el testimonio oral disponible revela como en cierto modo banales. Puesto que los cargos de tortura se englobaron en los de violación, es posible que los fiscales no hayan sentido la necesidad de presentar pruebas agravantes sobre la manera en que se perpetraron las violaciones.
- El acumular los cargos de violación y tortura, ¿hace que el delito sea más difícil de demostrar?
- En el caso Bemba, el retirar los cargos de tortura para mantener únicamente los de violación, ¿ha afectado al tipo de testimonio obtenido de las supervivientes de violación? ¿Merece la pena demostrar los diferentes elementos de los diferentes delitos?

# GRUPO DE DEBATE 5: ESTRATEGIAS PARA SUPERAR LOS OBSTÁCULOS A LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN PARA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

*El derecho al remedio y la reparación por los delitos de derecho internacional y los abusos contra los derechos humanos ha sido afirmado por una serie de tratados,<sup>93</sup> órganos de vigilancia de tratados de las Naciones Unidas,<sup>94</sup> tribunales regionales,<sup>95</sup> e instrumentos declarativos.<sup>96</sup> Los instrumentos internacionales también recogen la obligación específica de los Estados de proporcionar a las mujeres víctimas de violencia acceso a los mecanismos de justicia, a remedios justos y efectivos y a información sobre su derecho a la reparación.<sup>97</sup>*

*Sin embargo, mujeres de todo el mundo siguen enfrentándose a importantes obstáculos estructurales y discriminatorios cuando buscan justicia, ya lo hagan a través de mecanismos judiciales o administrativos. Además, las mujeres suelen tener necesidades específicas que a menudo no se satisfacen a la hora de la reparación. Este grupo examinó esos obstáculos y debatió estrategias para superarlos, tanto en general como después de violaciones masivas de derechos humanos.*

---

<sup>93</sup> Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966) (arts. 2.3, 9.5 y 14.6), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984) (art. 14), y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1988) (art. 75).

<sup>94</sup> Véase, por ejemplo: Observación general 31 del Comité de Derechos Humanos (doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13), párr. 15-17; Observación general 2 del Comité contra la Tortura, óp. cit. nota 1, párr. 15.

<sup>95</sup> Véase, por ej., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez* (Ser. C) N° 4 (1988) (Sentencia de 29 de julio de 1988), párr. 174. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Papamichalopoulos v Greece* (demanda n° 14556/89), 31 de octubre de 1995, párr. 36.

<sup>96</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 2005/35 (doc. ONU E/CN.4/RES/2005/35 (2005)) y Resolución 60/147 de la Asamblea General (doc. ONU A/RES/60/147 (2006)). Véase también la Declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (art. 8).

<sup>97</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la resolución 48/104 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993 (doc. ONU No. A/RES/48/104 (1993)) (art. 4.d). Véanse también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) (art. 7.f y g) y el protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África (2003) (art. 4). Véase también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) (art. 2.c).

## EL DERECHO A REMEDIO Y REPARACIÓN

El objetivo de la reparación es eliminar, en la medida de lo posible, las consecuencias de los actos ilegales y restaurar la situación que habría existido si el acto no se hubiera cometido. Está claro que las violaciones más graves de derechos humanos son por su propia naturaleza irreparables, y el remedio nunca será proporcional al daño sufrido. No obstante, es una obligación legal internacional que todo acto internacionalmente indebido sea remediado en la mayor medida posible.

## LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y DIRECTRICES DE LA ONU

Se ha reconocido que muchas violaciones de derechos humanos contienen el derecho al remedio y la reparación.<sup>98</sup> Sin embargo, a nivel general, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (en adelante, Principios Básicos)<sup>99</sup> –una de las directrices interpretativas clave sobre este tema– no tienen en cuenta todas las violaciones de derechos humanos. Los principios se aplican específicamente a las “violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

Estos términos no aparecen definidos en los Principios Básicos, pero sí se definen en el primer informe del relator especial sobre la tortura relativo a la elaboración de los principios básicos, e incluyen por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio; la esclavitud y prácticas similares; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la desaparición forzada; la detención arbitraria y prolongada; la deportación o el traslado forzoso de poblaciones; y la discriminación sistemática, en particular por motivos de raza o sexo.<sup>100</sup>

El relator especial sobre la tortura ha señalado los beneficios de reconocer dentro de la definición de tortura los daños que afectan específicamente a las mujeres, con el fin de reforzar las solicitudes de prevención, protección y rehabilitación formuladas por las mujeres.<sup>101</sup> Podría plantearse un argumento similar sobre la reparación: el enmarcar como

---

<sup>98</sup> Por ejemplo, el artículo 2.3 del PIDCP establece que los Estados Partes deben garantizar que las personas cuyos derechos en función del Pacto hayan sido violados reciben un remedio efectivo y exigible.

<sup>99</sup> Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptados y proclamados por la resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU del 16 de diciembre de 2005.

<sup>100</sup> *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe definitivo presentado por el Sr. Theo Van Boven, Relator Especial*, doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 13.

<sup>101</sup> Informe del relator especial sobre la tortura, óp. cit. nota 41. Cabe señalar que la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres ha pedido que las medidas de reparación no se concentren en “[l]a lista sumamente limitada pero tradicional de violaciones de derechos civiles y políticos”, sino que incluya también las peores formas de delitos o violaciones que afecten a mujeres y niñas: *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, doc. ONU A/HRC/14/22 (2010), párr. 42-46 y 83.

tortura las violaciones específicas contra mujeres que constituyen tortura fortalecería las demandas de reparación formuladas por mujeres en virtud del derecho internacional.

## OBSTÁCULOS ESPECÍFICOS PARA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

Está claro que el número de demandas presentadas por mujeres y en su nombre no se corresponde en absoluto con el número o la escala de las violaciones de que son objeto. Esto fue corroborado por la experiencia de las ONG internacionales que participaron en la reunión: sólo un número muy reducido de los casos que se les planteaban se referían a la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos. Se enumeraron una diversidad de factores potenciales:<sup>102</sup>

- las propias mujeres y niñas, y también la familia, restan importancia a los abusos; las víctimas se enfrentan a la desagradable decisión de mantener la armonía en su familia o comunidad (y muchas son condicionadas para hacerlo) en lugar de buscar justicia por los abusos que las afectan a ellas específicamente;

## PENSAR FUERA DE LOS MÁRGENES CONVENCIONALES...

*Una oradora relató una experiencia vivida cuando empezaba a trabajar como abogada penalista*

*Mi primer caso era el de una mujer acusada de un cargo de hurto leve; había pruebas claras de que ella había sido la autora del hurto, así que concertamos una cita para que se declarara culpable. Antes de esa cita, regresó con otros dos cargos de hurto. Le pregunté: “¿Por qué lo haces?”. Me dijo: “Sólo quiero ponerle fin. Pensé que estaría mejor en prisión”. A su extraña manera, estaba tratando, mediante la cárcel, de evitar la violencia intrafamiliar. Yo, ingenuamente, dije: “Ahí tenemos una defensa”. No era un gran argumento como defensa, pero presenté los tres casos de hurto a un mismo tribunal y mi clienta se declaró culpable, pero fue absuelta. Yo pensaba que había hecho un trabajo estupendo, mi clienta no iba a ser condenada. Sin embargo, pensando en ello en el contexto de los debates de hoy, me doy cuenta de que le fallé a esta mujer. Estoy segura de que la violencia intrafamiliar continuó. Pasado un tiempo, al inicio del juicio penal contra su esposo, me las encontré a ella y a su asistente social. La asistente social me dijo que la mujer iba a retirar las acusaciones.*

*¿Por qué cuento esto? Cuando pensamos en la reparación para las víctimas, el punto de partida no es natural ni neutral. La gente quiere salir de la situación en la que se encuentra. Podemos pasar por un proceso judicial que termine con una derrota para los derechos de la víctima. Debemos tomar un poco de distancia y ver que la obtención de un remedio y una reparación es lo ideal, pero a menudo partimos de puntos diferentes. Aquella mujer pensaba que sus acciones eran la única manera en que podía hacer frente a la situación. Mi limitada victoria consistió en evitar su condena, pero en términos más amplios fracasé miserablemente, ya que no abordamos la cuestión de la violencia intrafamiliar. Tenemos que pensar en lo inútiles que podemos llegar a ser cuando nos limitamos a pensar dentro de los márgenes convencionales.*

<sup>102</sup> Véase también el informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer citado en la nota 101, párr. 35.

- la criminalización que sufren las víctimas puede llevarlas a no pedir reparación. Uno de los grupos de debate anteriores destacó el caso de los abusos contra lesbianas y gays, que no pueden denunciar dichos abusos en países en los que los actos homosexuales están penalizados. De igual modo, en algunos países que aplican la *sharia*, la violencia sexual puede dar lugar a cargos por mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio;
- la falta relativa de poder político y voz pública de las mujeres y las niñas ha provocado que, normalmente, dispongan de menos información sobre derechos y remedios y sobre cómo acceder a ellos;
- hay pocos países que cuenten con programas adecuados de protección a víctimas y testigos, y esto dificulta la demanda de reparación. Incluso en los países que cuentan con estructuras para respaldar a las víctimas, estas estructuras normalmente no tienen en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas. En los países en los que existen programas de protección a víctimas y testigos, estos programas siguen el modelo judicial organizado. La fiscalía toma a los testigos importantes y los incluye en un programa de protección. Esto no es oportuno en situaciones de violación de derechos humanos, ya que la fiscalía puede no ser el órgano adecuado para proteger a la víctima. La policía rara vez se toma en serio las necesidades de protección de las mujeres y las niñas en los casos de violencia de género, y muchas veces el peligro se encuentra en el hogar. También se señaló que es preciso considerar cuidadosamente los programas de protección a testigos en el contexto de los delitos por “honor”, ya que existe el peligro de que las mujeres se encuentren sometidas a programas que las encarcelen. Es fundamental preguntar a las mujeres en estas situaciones qué es lo que desean;
- especialmente en las comunidades pequeñas, se ha demostrado que resulta muy difícil proteger la intimidad y la dignidad de las sobrevivientes de abusos que denuncian su caso, y esto ha dado lugar a que estas víctimas sufran ostracismo en sus comunidades;
- los grupos locales de derechos humanos que trabajan sobre recursos judiciales en nombre de víctimas rara vez adoptan un enfoque de género. Por consiguiente, las mujeres normalmente tienen menos capacidad para beneficiarse de programas y servicios, lo que a su vez tiene un efecto dominó respecto a los casos que se asumen. Algunas ONG específicas se encuentran con este problema a menudo: en algunos países existe una distinción entre los grupos de mujeres que trabajan sobre cuestiones de mujeres y los grupos de derechos humanos que trabajan sobre cuestiones judiciales.
- en el número relativamente reducido de casos que llegan a los tribunales surgen obstáculos adicionales a la hora de obtener pruebas suficientes para demostrar el daño sufrido. En muchos países, la capacidad forense de demostrar la violación y la violencia sexual puede ser limitada. Este elemento, unido a la reticencia o a otras dificultades a las que se enfrentan las víctimas para obtener un examen médico oportuno, da lugar a que resulte difícil conseguir una condena.



## LIMITACIONES EN LAS NOCIONES TRADICIONALES DE REPARACIÓN

Los Principios Básicos enumeran cinco formas principales de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De ellas, la que se suele considerar el objetivo principal es la restitución: devolver a la persona la posición que ocupaba antes de la violación. Sin embargo, la violencia contra las mujeres es a menudo una manifestación de unas relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. El devolver a la víctima la posición en la que se encontraba antes de la violación, cuando para empezar esa situación fue la que dio lugar a la violación, es un objetivo muy poco convincente. Las víctimas tienen que someterse al difícil proceso para llegar a la reparación –todas las dificultades, el largo proceso legal, la necesidad de protección dentro y fuera del hogar–, para finalmente obtener una especie de recompensa que las devuelve a su situación de vulnerabilidad. La reparación se convierte así en un patrón cíclico que conduce a nuevas violaciones.

Los programas de reparación que ponen el énfasis en la restitución y la indemnización por las pérdidas materiales, en detrimento de otras formas de reparación, pueden no ser beneficiosos para las mujeres y las niñas, ya que a menudo éstas cuentan con menos bienes materiales.

Estas y otras lagunas afines en el marco normativo sobre las experiencias de violencia de las mujeres y las niñas y sobre sus necesidades respecto a la reparación dieron lugar a la Declaración de Nairobi, que establece que la reparación debe ir más allá de las razones y consecuencias inmediatas de los crímenes y las violaciones, y debe apuntar a la transformación de las desigualdades políticas y estructurales que influyen negativamente en la vida de las mujeres y las niñas.<sup>103</sup> Si la ley no beneficia a las mujeres, es necesario pensar creativamente en cómo puede hacerlo.

La Declaración de Nairobi ofrece una perspectiva de la reparación desde el punto de vista de la víctima y la sociedad civil. Adopta una amplia definición de daño, que incluye el daño a la integridad física, al bienestar psicosocial y espiritual, a la seguridad económica, a la condición social y al tejido social de la comunidad. Hace referencia a la edad y al derecho consuetudinario y religioso como factores que deben ser analizados para comprender las diversas necesidades de reparación. Aunque el proceso de toma de decisiones debe ser participativo, la declaración afirma que el Estado es el principal responsable de la reparación. También examina qué deben incluir las reparaciones desde una perspectiva de género: establecer la verdad, lo cual incluye reconocer el sufrimiento de las mujeres y las niñas; crear servicios de salud física y mental y otros servicios para la rehabilitación de las mujeres y las niñas; adoptar disposiciones para la indemnización y la restitución; emprender iniciativas judiciales para poner fin a la impunidad por la violencia sexual, los delitos sexuales y otro tipo de violaciones; poner en marcha programas dirigidos a restaurar la dignidad de las víctimas mediante el uso de herramientas simbólicas tales como disculpas públicas; emprender iniciativas educativas tales como aumentar la

---

<sup>103</sup> **Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las Mujeres y las Niñas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, emitida en la Reunión internacional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de marzo de 2007.**

concienciación sobre los derechos de las mujeres y las cuestiones de género; reformar las leyes y prácticas tradicionales que discriminan a las mujeres.

La necesidad de adoptar un enfoque de género respecto a las reparaciones que aproveche su potencial de transformación, en lugar de limitarse a devolver a las mujeres y las niñas a la situación en la que se encontraban antes de su experiencia individual de violencia, ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>104</sup> y desarrollada por la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres en su informe de 2010 sobre las reparaciones para las mujeres objeto de violencia.<sup>105</sup>

## REPARACIONES TRAS VIOLACIONES MASIVAS: ESCUCHAR A LAS SOBREVIVIENTES

Una oradora compartió su experiencia en el mapeo de reparaciones en el norte de Uganda para la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. El objetivo era aportar una perspectiva de género al acuerdo sobre la rendición de cuentas y la reconciliación, introducir la Declaración de Nairobi y realizar investigación práctica sobre los principios necesarios para dar forma a los elementos de un sistema justo de reparación basado en el género y al papel que la sociedad civil, las víctimas y su comunidad desempeñan en los procesos de reparación. Cuando se preguntó a las víctimas qué querían, las cuestiones planteadas fueron:

- que se conozca la verdad;
- que se comprenda la causa fundamental del conflicto;
- que se reconozca el carácter constante de la violencia de género;
- cuestiones de salud física y mental;
- cuestiones de vivienda;
- educación;
- cuestiones de tierras;
- herencia;
- indemnización;
- recuperación de los medios de sustento;
- que se aborden los daños causados a jóvenes y niños;
- disculpas públicas;
- rendición de cuentas por las personas desaparecidas;
- entierros y monumentos conmemorativos adecuados para los muertos;
- que se reconstruyan las relaciones y la confianza;
- que se restaure la confianza;
- que se ponga fin a la impunidad, especialmente para los delitos de violencia sexual;
- reformas sobre los derechos de las mujeres;
- participación política de las mujeres en el gobierno posterior al conflicto;
- igualdad y ausencia de discriminación: que el derecho al remedio y la reparación se aplique sin discriminación de ningún tipo; esto estaba muy claro desde el punto de vista

---

<sup>104</sup> Caso *Campo Algodonero*, óp. cit. nota 7

<sup>105</sup> Véase el informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, óp. cit. nota 101.

de las víctimas. La reparación como herramienta para demostrar la igualdad: en parte mediante la distribución de indemnizaciones tangibles (pueden ser económicas) o intangibles (como la ciudadanía de pleno derecho);

- acuerdo sobre la rendición de cuentas;
- esfuerzos para prevenir y eliminar la desigualdad de género que surja;
- disposiciones especiales para las víctimas de delitos sexuales y violación.

Uno de los principios fundamentales era garantizar que las víctimas participaban plenamente en el diseño, la aplicación, la supervisión y la evaluación de los programas de reparación.<sup>106</sup> La participación en la toma de decisiones señala su esfuerzo por posicionarse como ciudadanas de pleno derecho: para ellas, esta es la parte de transformación. No sólo se les está brindando reparación, sino que ahora participan plenamente de lo que implica ser ciudadano. Es un sentimiento profundo de ciudadanía.

## EL DERECHO AL RETORNO

**Una de las cuestiones planteadas es hasta qué punto el derecho al retorno forma parte de la reparación, y cómo afecta eso a la posición en el derecho internacional de los refugiados.**

Se informó de que, en situaciones de desplazamiento interno en Uganda, las mujeres veían el retorno al hogar, y el contexto de ese retorno, como una parte fundamental del proceso de reparación: querían que se les devolvieran sus pueblos y sus medios de sustento. Se sugirió que, para dar mayor contenido a la idea del retorno sostenible, quizá deberíamos explorar el vínculo entre el retorno y la reparación.

## EL TRABAJO SECTORIAL COMO CLAVE PARA LA PARTICIPACIÓN Y EL PROCESO DE REPARACIÓN

El trabajo sectorial con mujeres que han sido objeto de violencia sexual debe meditarlo cuidadosamente. En su investigación en una región concreta de Uganda, el Centro Feinstein identificó cuatro cuestiones:

- En la consulta debían incluirse instituciones estatales, la sociedad civil, intelectuales, dirigentes comunitarios, dirigentes tradicionales y religiosos y víctimas. El trabajo sectorial es un proceso de dos direcciones que implica relacionarse con las víctimas, crear confianza entre ellas, garantizar un espacio inclusivo y participativo y respaldar el empoderamiento de las víctimas.
- Debe considerarse la posibilidad de que el trabajo sectorial esté encabezado por las

---

<sup>106</sup> Véase también el informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer citado en la nota 101, párr. 29 y 32.

víctimas, ya que éstas tienden a desconfiar de los sistemas que impliquen incluirlas en listas o asignarles números de inscripción. Los índices elevados de analfabetismo y pobreza, las malas redes de transporte, las profundas brechas sociales, y las diferencias regionales, de género, de origen étnico y de religión requerirán procesos bien elaborados.

- El conocer la verdad es un principio fundamental, que incluye un análisis detallado, independiente e imparcial de la historia y las manifestaciones del conflicto. Para que se conozca la verdad es necesario también identificar los delitos graves y sistemáticos y las violaciones manifiestas de derechos humanos cometidos contra mujeres y niñas: establecer una memoria y una historia compartidas.
- El comprender las necesidades relativas al género en cuanto a la reparación significa reconocer la indivisibilidad de los derechos e ir más allá de la atención exclusiva en los derechos civiles y políticos para abarcar también los derechos económicos, sociales y culturales, la violencia estructural y la desigualdad y la discriminación preexistentes. La Declaración de Nairobi es transformadora: la discriminación existente es parte de los principios fundamentales relativos a la reparación.

## LA REPARACIÓN COMO PROCESO

La justicia es el objetivo que se quiere alcanzar, pero la manera de administrarla es de la máxima importancia. Los procesos de reparación deben ser propiedad de las víctimas, y deben empoderarlas como sobrevivientes. En primer lugar, y ante todo, la reparación es un proceso, antes de convertirse en una sentencia judicial. Para alcanzar su objetivo de plena participación y empoderar a las sobrevivientes, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

- un lenguaje que tenga en cuenta los bajos índices de alfabetización;
- un procedimiento simplificado;
- un umbral probatorio más bajo;
- eliminar los conainterrogatorios a las víctimas;
- evitar la revictimización por parte de investigadores, perpetradores, familiares y la comunidad;
- reconocer las dificultades de las víctimas para acceder a documentación médica y legal a su retorno de los campos de personas internamente desplazadas, y adoptar disposiciones para resolverlas;
- establecer estructuras de apoyo para ayudar a las mujeres a denunciar los abusos y pedir reparación, e implantar procesos de reparación que permitan a las víctimas altamente estigmatizadas (por ejemplo, los niños nacidos a consecuencia de violaciones perpetradas en tiempos de guerra) acceder a la reparación en un proceso que tenga en cuenta sus problemas específicos;
- no hacer públicos los nombres de quienes piden reparación;
- que los procesos de reparación permitan a las mujeres y las niñas presentarse cuando estén preparadas para hacerlo. Deben adoptarse medidas que les permitan presentar su denuncia aunque haya expirado el plazo oficial.

## PROBLEMAS Y CUESTIONES QUE DEBEN EXAMINARSE MÁS A FONDO

**¿CUÁLES DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE AFECTAN A MUJERES Y NIÑAS ENTRAN, POR DERECHO PROPIO, DENTRO DE LAS DEFINICIONES FORMULADAS EN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS?**

Hay ciertos aspectos de la violencia contra las mujeres, como la violación y otras formas de violencia de género perpetradas en el contexto de conflictos, que encajan claramente, por sí mismas y sin necesidad de constituir tortura, en las definiciones formuladas en los Principios Básicos respecto a las violaciones manifiestas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Sin embargo, los límites de esas definiciones no están claros, y hay espacio para explorar más a fondo si otras formas de violencia contra las mujeres entrarían en esa definición. Deberíamos meditar si, al tratar de aumentar la visibilidad de la violencia contra las mujeres igualando la gravedad del daño con la concepción masculina de la tortura (incluida por tanto en las definiciones de los Principios Básicos) en lugar de cómo violaciones graves de derechos humanos por derecho propio, estamos causando más perjuicio que beneficio.

**¿QUÉ DEBEN HACER LOS ESTADOS PARA OTORGAR REMEDIO POR LOS ACTOS DE TORTURA QUE SE LES PUEDAN ATRIBUIR A ELLOS A CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA DILIGENCIA DEBIDA? ¿QUÉ DEBEN HACER PARA REPARAR EL DAÑO CAUSADO? ¿CÓMO CONSEGUIMOS JUSTICIA Y UNA REPARACIÓN TRANSFORMADORA PARA MUJERES Y NIÑAS?**

Es importante que, en la búsqueda de soluciones, se tengan en cuenta las consideraciones específicas de las mujeres. Se sugirió que esas consideraciones se tuvieron en cuenta al elaborar los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. El desafío reside en examinar el problema y ver en qué consiste y de qué manera puede la ley resolverlo. Si la ley no funciona, hay que cambiarla. La tarea va más allá del grupo de abogados que conocen el proceso legal de reparación: ¿debemos ser más interdisciplinarios a la hora de examinar qué debe hacer la reparación? Un elemento fundamental de ese proceso son las sobrevivientes.

# APÉNDICE: PARTICIPANTES

Widney Brown, Amnistía Internacional

Ariane Brunet, Feinstein International Center

Profesora Christine Chinkin, London School of Economics

Andrea Coomber, INTERIGHTS

Alice Edwards, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Carla Ferstman, REDRESS

Sarah Fulton, REDRESS

Aisha Gill, Universidad de Roehampton

Yuval Ginbar, Amnistía Internacional

Marianna Goetz, REDRESS

Lisa Gormley, Amnistía Internacional

Emily Gray, Amnistía Internacional

Christine Loudes, Amnistía Internacional

Esther Major, Amnistía Internacional


Lorna McGregor, Universidad de Essex

Vahida Nainar, asesora independiente sobre género, legislación y conflicto

Lutz Oette, REDRESS

Matthew Pollard, Amnistía Internacional

Lilian Sepulveda, Centro de Derechos Reproductivos



YA SEA EN UN CONFLICTO  
DE GRAN REPERCUSIÓN O  
EN UN RINCÓN PERDIDO DEL PLANETA,  
**AMNISTÍA INTERNACIONAL**  
ACTÚA EN FAVOR DE LA JUSTICIA,  
LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD  
PARA TODAS LAS PERSONAS  
Y PERSIGUE EL RESPALDO  
DE LA OPINIÓN PÚBLICA PARA  
CONSTRUIR UN MUNDO MEJOR.

### ¿QUÉ PUEDES HACER?

Activistas de todo el mundo han demostrado que es posible oponer resistencia a las peligrosas fuerzas que socavan los derechos humanos. Súmate a este movimiento. Lucha contra quienes siembran el miedo y el odio.

- Únete a Amnistía Internacional y sé parte de un movimiento formado por personas de todo el mundo que trabajan para poner fin a las violaciones de derechos humanos. Ayúdanos a hacer que las cosas cambien.
- Haz un donativo en apoyo del trabajo de Amnistía Internacional.

**Juntos conseguiremos que se oiga nuestra voz.**

Me interesa recibir información sobre cómo unirme a Amnistía Internacional.

Nombre y apellidos

Domicilio

País

Correo-e

Quiero hacer un donativo a Amnistía Internacional (indica la divisa de tu donativo).

Cantidad

Con cargo a mi

Visa

Mastercard

Número

Caduca en

Firma

**QUIERO  
AYUDAR**

Envía este formulario a la oficina de Amnistía Internacional de tu país.  
Oficinas de Amnistía Internacional en todo el mundo: <http://www.amnesty.org/es/worldwide-sites>

Si en tu país no hay oficina, envía el formulario al Secretariado Internacional en Londres:  
**Amnistía Internacional**, Secretariado Internacional, Peter Benenson House,  
1 Easton Street, London WC1X 0DW, Reino Unido.

amnesty.org



## **GÉNERO Y TORTURA**

### **INFORME DE LA CONFERENCIA**

En el pasado, la tortura se ha considerado mayoritariamente en términos del dolor y el sufrimiento infligidos a una persona —a la que normalmente se suponía de género masculino— bajo custodia del Estado. Sin embargo, esta limitada noción excluye muchas formas de dolor y sufrimiento graves infligidos deliberadamente a mujeres y niñas. No reconoce como tortura delitos tales como la violación, la violencia intrafamiliar, la violación punitiva de lesbianas, la violencia perpetrada en nombre del “honor” o el dolor y sufrimiento graves causados por la negación de derechos reproductivos. Estos delitos no los cometen únicamente agentes estatales, sino también agentes no estatales con la aquiescencia del Estado.

Este informe resume una conferencia en la que durante dos días se analizaron las dimensiones que en materia de género tiene la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Celebrada en Londres en mayo de 2011, la conferencia reunió a representantes de ONG e intelectuales de todo el mundo. Los participantes reflexionaron sobre el papel que desempeña el marco jurídico sobre la tortura a la hora de lograr que se haga justicia y que los Estados rindan cuentas. Sus conclusiones serán de utilidad para todas las personas interesadas en aclarar el corpus jurídico en materia de tortura y en garantizar que, a medida que este evolucione, víctimas y sobrevivientes se beneficiarán de ello y podrán obtener remedio efectivo.

[www.redress.org](http://www.redress.org)  
[amnesty.org](http://amnesty.org)

Índice: IOR 50/001/2011  
Octubre de 2011



**AMNISTÍA**  
INTERNACIONAL

